


SUBSANACIÓN DE DEMANDA PROCESO ORDINARIO 2023-00349-00

Carlos Perez <carlosperezlalinde13@gmail.com>

Jue 01/02/2024 12:42

Para: Juzgado 09 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 MB)

MEMORIAL DE SUBSANACION DE DEMANDA.pdf;

Buenas tardes. Dentro de la oportunidad legal, remito al Despacho memorial de subsanación, para los fines de ley.

Favor acusar recibido.

Atentamente,
CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE.

Señora
JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla

Asunto: SUBSANACION DE LA DEMANDA
Demandante: ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ
Demandadas: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicado: 2023-00349-00

CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.002.262 expedida en Barranquilla, con domicilio en esta misma ciudad, Abogado Titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 133.194 del Consejo Superior de la Judicatura,, con correo electrónico para notificaciones carlosperezlalinde13@gmail.com, actuando en calidad de apoderado del señor ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.719.372 expedida en Barranquilla (Atl)., con dirección de residencia en la Calle 80 No. 42.204, de esta ciudad, y con correo electrónico para efecto de notificaciones: apenaloz89@hotmail.com y quien es la demandante dentro del presente proceso ordinario de primera instancia, me permito presentar ante usted, Honorable Juez, dentro de la oportunidad legal, memorial de **SUBSANACIÓN DE DEMANDA**, atendiendo los defectos señalados por su Despacho en auto proferido el 24 de enero de 2024, en los siguientes términos:

PUNTO 1.

Se anexa nuevo poder enviado vía correo electrónico por mi mandante, en el cual se indica la dirección electrónica del suscrito para efectos de notificación.

PUNTO 2.

En cuanto a los hechos 4, 16, 28, y 29, se procede a individualizarlos, quedando de la siguiente manera:

4.- DEL TRASLADO A PROTECCIÓN S.A. En abril de 1989 se vincula a la empresa Cementos del Caribe S.A, y labora ininterrumpidamente hasta julio de 1994.

4.1 Luego de aprobarse la Ley 100 de 1993, los dueños de la empresa, Cementos Caribe S.A en su calidad de miembros del Grupo Empresarial Antioqueño, y dueños de Cementos Argos, deciden participar en la creación de un Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en el marco de la posibilidad que dio la ley para conformar el Régimen de ahorro individual con prestación definida.

16.- DEL TRASLADO A PORVENIR S.A. El señor ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ se traslada de PROTECCIÓN a un nuevo Fondo privado, cual fue PORVENIR S.A, desde el mes de enero de 2003 hasta la fecha de esta demanda laboral.

16.1 En este nuevo traslado tampoco se le explicó ni a ninguno de los trabajadores presentes, el capital que debía ahorrar a efectos de cumplir con su expectativa pensional, mediante una proyección del valor económico de los aportes a través del tiempo y hacia futuro, operación mental que seguramente le habría permitido escoger libremente, si regresar a Colpensiones o incluso quedarse en protección.

16.2 Las charlas no cumplieron el objeto de que mi mandante escogiera informada y libremente su mejor futuro pensional lo cual genera la nulidad del mismo, objeto de esta demanda.

28. El saldo de los ahorros acumulados por el demandante en el RAIS, hoy administrado por Porvenir, ascienden \$989.778.688 con el cual proyectan una pensión de jubilación del orden de \$4.310.600.

28.1 Con lo anterior, se afectaría su calidad de vida digna, conforme a los salarios y que no corresponde a las expectativas ofrecidas cuando me afiliaron en el que me prometieron que mi pensión estaría hipotéticamente "muy por encima" de la que pudiera recibir a futuro en el extinto ISS, hoy Colpensiones.

29. La desafiliación solicitada al RAIS, administrada por Porvenir S.A., es suficiente, aunque su primer traslado haya sido a Protección S.A., ya que en Colombia sólo existen dos regímenes de fondo de pensiones lo cual no hace necesario la Litis consorcio que incluya a Protección S.A.

29.1 En la multifiliación, cada Fondo debe recibir satisfactoriamente las pruebas de la doble asesoría en consonancia con el principio de "economía procesal". Ver Sentencia "Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de decisión Laboral" Radicado 08-001-05- 009-2020-00257-01.

En cuanto a los hechos **6, 7, 15, 26, 27**, se ELIMINAN, por constituir opiniones del suscrito.

En cuanto al hecho **25**, se ELIMINA igualmente, por constituir una pretensión que se encuentra incluida en el respectivo acápite.

PUNTO 3.

Se retira el enunciado que alude a Reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, en el entendido que NO se encuentra aportado el documento.

PUNTO 4.

Se afirma, bajo la gravedad del juramento, que la dirección para notificaciones de la parte demandada, constituida por PORVENIR y COLPENSIONES, fue obtenida del Certificado de Cámara de Comercio, y de la información que arroja la página web de cada una de estas entidades.

Punto 5.

Se adjunta a este memorial de subsanación, la demanda inicialmente presentada y sus anexos, en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Despacho, en el sentido de ser remitidos simultáneamente a las demandadas.

De la señora Juez, atentamente,

CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE

C.C. No. 72.002.262 de Barranquilla

T.P. No. 133.194 del Consejo Sup. de la Jud.



Carlos Perez <carlosperezlalinde13@gmail.com>

Documento de antoniojavierpnu

1 mensaje

ANTONIO PEÑALOZA NUÑEZ <apenaloz89@hotmail.com>

1 de febrero de 2024, 10:16 a.m.

Para: "carlosperezlalinde13@gmail.com" <carlosperezlalinde13@gmail.com>

Poder Dr. Carlos Pérez Lalinde.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)



Poder Dr. Carlos Pérez Lalinde.pdf

474K

Buenos días doctor CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE.

Por medio del presente correo le envío PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para actuar en forma de mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, a fin de presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL) en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En atención al Decreto 385 de 2020 mediante el cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social declara Emergencia Sanitaria en todo el país, junto con el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y del Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido de manera permanente en la Ley 2213 de 2022, y con fundamento en su artículo 5°, se procede a elaborar el presente Poder sin firma digital el cual se presume auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

La dirección de correo electrónico del apoderado es: carlosperezlalinde13@gmail.com

ADJUNTO: Poder

Señora
JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla

Demandante: ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ
Demandadas: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Asunto: PODER
Radicado: 2023-00349-00

ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.719.372 expedida en Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 80 No. 42-204, y con correo electrónico para notificaciones: apenaloz89@hotmail.com, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se requiere, al doctor **CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE**, Abogado Titulado, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.002.262 de Barranquilla, y T.P. No. 133.194 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones: carlosperezlalinde13@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL) en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

por la violación de mis derechos fundamentales de Libre e Informada Escogencia, Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso, Dignidad Humana, Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Mínimo Vital y Derechos Adquiridos, al no tener en cuenta los precedentes constitucionales de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrada Ely del Pilar Cuello Calderón, Sentencia SL 12136-2014, RAD. 46.292 Acta 31.

Mi apoderado queda facultado para presentar, solicitar, pedir copias, aportar pruebas que vayan en defensa de mis legítimos derechos constitucionales, notificarse en cualquier acto, en fin, todas y cada una de las facultades establecidas al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso, para la defensa de mis intereses.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería jurídica, en cuanto a derecho se refiere, a mi apoderado, para actuar y darle posesión dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ

C.C. No. 8.719.372 de Barranquilla

ACEPTO:

CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE

C.C. No. 72.002.262 de Barranquilla

T.P. No. 133.194 del Consejo Sup. de la Judicatura.

RAD 08001310500920230034900 RV: DEMANDA ORDINRIA LABORAL DE NULIDAD E INEFICACIA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD


Recepcion Demandas Modulo 07 - Atlántico - Barranquilla

<demandas07bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/11/2023 10:02

Para:Juzgado 09 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:carlosperezlalinde13@gmail.com <carlosperezlalinde13@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL.pdf; ActaReparto - 2023-11-08T095904.334.pdf;

Para su conocimiento y fines pertinentes, enviamos archivos adjuntos de una demanda en el cual después de someter a reparto, le correspondió a su despacho

De: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 8 de noviembre de 2023 9:22**Para:** Recepcion Demandas Modulo 07 - Atlántico - Barranquilla

<demandas07bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEMANDA ORDINRIA LABORAL DE NULIDAD E INEFICACIA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

De: Carlos Perez <carlosperezlalinde13@gmail.com>**Enviado:** martes, 7 de noviembre de 2023 9:17**Para:** Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DEMANDA ORDINRIA LABORAL DE NULIDAD E INEFICACIA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**Señor:****JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)****E.****S.****D.****REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.****DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE.****DEMANDADAS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE

Abogado Especialista en Derecho Constitucional Contratación Estatal y Administrativo
Universidad Libre de Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE.

DEMANDADAS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.002.262 DE Barranquilla-Atlántico, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 133.194 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, calle 45C No 14-64 piso 2°, actuando en condición de apoderado judicial del señor Antonio Javier Peñaloza Núñez, mayor de edad identificado con CC No 8.719.372 de Barranquilla-Atlántico, con domicilio en la calle 80 No 42-204 de Barranquilla, y conforme al poder que me ha otorgado, manifiesto a usted, que presento **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NULIDAD E INEFICACIA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, en contra de las sociedades:

1.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con NIT 800.144.331-3, representada legalmente por **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL** o quien haga sus veces a momento de la notificación de esta demanda.

2.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con personería jurídica autónoma administrativa y patrimonio independiente, identificada con NIT No 900.336.004-7, representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; para que, por los trámites del procedimiento ordinario laboral, se condene a las demandadas en sentencia judicial definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, a declarar a favor de mi representado y ordenar las pretensiones que a continuación se describen en las siguientes:

PRETENSIONES

1.- **DECLARAR** la nulidad e ineficacia de la afiliación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, **por ausencia de consentimiento libre e informado**, afiliación ocurrida desde el mes de enero de 2003 y vigente hasta hoy y hasta la fecha que se declare la nulidad del traslado,

así mismo darle aplicación a la Ley 1395/2010 al tenor de Art. 115 por existir precedente vinculantes sobre la materia.

2.- Como consecuencia de la Declaración de la ineficacia de la afiliación, ordenar a **PORVENIR S.A.**, actual administrador de fondos de mí representado, trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus intereses, así como también las cuotas de administración debidamente indexadas, a la Administradora de fondos **COLPENSIONES S.A.**

3.- **ORDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, recibir los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus intereses, así como también las cuotas de administración debidamente indexadas, que les sean entregadas por la AFP PORVENIR S.A.

4.- **Ordenar** el pago de costas y agencias en derecho.

5.- Se produzcan las condenas extra y ultra petita que surjan del acervo probatorio.

HECHOS

1.- Mi representado **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ** nació el 17 enero de 1962, en Barranquilla Atlántico, no se encuentra pensionado en ninguno de los regímenes pensionales colombiano.

2.- EL señor **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ** empezó su vida laboral en el año de 1986.

3.- Mi poderdante cotizó en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en el extinto Instituto de los Seguros Sociales con la Razón Social Hernández Suarez Ricardo.

4.- DEL TRASLADO A PROTECCIÓN S.A.

En abril de 1989 se vincula a la empresa Cementos del Caribe S.A, y labora ininterrumpidamente hasta julio de 1994. Luego de aprobarse la Ley 100 de 1993, los dueños de la empresa, Cementos Caribe S.A en su calidad de miembros del Grupo Empresarial Antioqueño, y dueños de Cementos Argos, deciden participar en la creación de un Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en el marco de la posibilidad que dio la ley para conformar el Régimen de ahorro individual con prestación definida.

5.- En ese orden de idea, el señor **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ** se traslada del ISS a la Administradora de Fondos y Pensiones PROTECCIÓN desde el mes de junio de 1994 hasta el mes de diciembre de 2000.

6.- **“El traslado a protección no fue voluntario”**, sino coaccionado, para fortalecer el nuevo portafolio de servicio del Sindicato Antioqueño, quienes condicionaron la estabilidad laboral a ser fieles a los intereses del grupo empresarial.

7.- Respaldo bajo la posición dominante del empleador, un asesor de Protección S.A, les ponía a los trabajadores un formulario de inscripción el cual

llenó con sus datos personales, el cual les invitó firmar tan sólo argumentando que el ISS estaba condenado a ser liquidada y desaparecer, debido al proceso de privatización de las entidades estatales del país.

8.- A mi poderdante le prometieron “que se pensionaría antes de los 55 años de edad mientras que en el ISS tendría que esperar la edad”.

9.- Durante la reunión se omitió información clara y precisa, que ha debido brindarle a mi representado y además personas presentes en la reunión en orden a conocer las condiciones en que sería reconocida su pensión en el Régimen de ahorro individual con prestación definida y las consecuencias del cambio de régimen.

10.- No se explicó a mi representado ni a algún otro, el capital que debía ahorrar a efectos de cumplir con la expectativa pensional, mediante una proyección del valor económico de los aportes a través del tiempo y hacia futuro.

11.- Refiere mi mandante que posterior a dicha reunión, jamás fue citado a capacitaciones ni les fueron entregados folletos donde se precisaran los términos económicos del traslado que le permitieran ejercer su derecho de retracto o decisión de retirarse.

12.- Mi representado afirma que una asesoría completa en torno a los puntos antes señalados seguramente le habría permitido escoger libremente entre el fondo privado y la ya tradicional pensión de vejez que ofrecía el ISS hoy Colpensiones.

13.- Por lo anterior a **PROTECCION S.A**, le son imputables los actos violatorios de la libre escogencia del fondo al cual él deseaba pertenecer, pues fue trasladado con vicios y constreñimientos del empleador a su voluntad.

14.- En el mes de julio de 1995 ingresa como profesional a la alcaldía Distrital de Barranquilla, y labora hasta el año 2000.

15.- Como es sabido por todos los trabajadores de la época, que los distintos fondos iniciaron unas agresivas campañas publicitarias, con “niñas modelos”, para trasladar a los trabajadores al régimen de ahorro individual, y llegaron a la alcaldía con la anuencia del alcalde y la Dirección de Recursos Humanos para que recibiéramos la información sobre las conveniencias del traslado, sin explicar nada sobre los complejos mecanismos financieros para obtener una pensión digna, ni cuanto capital debía ahorrarse en el fondo para obtener la pensión una vez cumplida la edad y semanas de cotización.

16.- DEL TRASLADO A PORVENIR S.A. Siendo así las cosas, el señor **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ** se traslada de **PROTECCIÓN** a un nuevo Fondo privado, cual fue **PORVENIR S.A**, desde el mes de enero de 2003 hasta la fecha de esta demanda laboral. En este nuevo traslado tampoco se le explicó ni a ninguno de los trabajadores presentes, el capital que debía ahorrar a efectos de cumplir con su expectativa pensional, mediante una proyección del valor económico de los aportes a través del tiempo y hacia futuro, operación mental que seguramente le habría permitido escoger libremente, si regresar a Colpensiones o incluso quedarse en protección. Las charlas no cumplieron el objeto de que mi mandante escogiera informada y libremente su mejor futuro pensional lo cual genera la nulidad del mismo, objeto de esta demanda.

17.- Se duele el señor Antonio Peñaloza que entregó unos ahorros de un fondo de trabajadores de la alcaldía, que era para solventar necesidades apremiantes,

hacer préstamos de calamidad doméstica, pero que esos ahorros no le aparecen en el historial que recién le entregó Porvenir S.A.

18.- Advierte además mi poderdante, ***que nunca recibió asesoría del Instituto de los Seguros Sociales sobre los beneficios que del régimen de prima media*** respecto al del ahorro individual RAIS.

COTIZACIONES AL ISS, PROTECCIÓN SA Y PORVENIR S.A.

19. Mi mandante cotizó 1975 días, 282.14 semanas en el extinto ISS desde 24 de abril de 1986 hasta el 30 de junio de 1994.

20. Mi mandante cotizó 1.664 días, 237.8 semanas en Protección S.A.

21. Mi mandante ha cotizado a Porvenir S.A, desde enero de 2003 hasta la fecha 5439.42 días, 777.06 semanas, como puede observarse en la historia laboral.

22. El total de semanas reconocidas en el reporte de Porvenir a corte del 30 de octubre de 2023, son 1297 semanas, quedando pendientes por confirmar 52.7 semanas.

23. Por haber nacido el 17 de enero de 1962, mi poderdante tiene 61 años, 9 meses más 21 días, lo que indica tendrá las semanas cotizadas para adquirir el derecho al disfrute a su pensión de vejez el próximo año de 2024.

24. El Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, asumió una posición pasiva frente a las maniobras utilizadas por las administradoras de pensión privadas para arrebatarles sus afiliados.

25. Debido al vicio de consentimiento de que fue objeto mi representado, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, deberá solicitar a Porvenir S.A que traslade todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, así como también las cuotas de administración debidamente indexadas.

26. Mi poderdante está habilitado para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y pensionarse por vejez, puesto que ingresó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con vicios de su consentimiento, por lo que es procedente la presente demanda.

27. En ese orden de ideas no aplican a mi representado las limitaciones previstas en el decreto 2071 del 23 de octubre de 2015, ni la circular 016 de 2016.

28. Finalmente es preciso señalar que el saldo de mis ahorros acumulados en el RAIS y hoy administrado por Porvenir ascienden \$ 989.778.688 con el cual me proyectan una pensión de jubilación del orden de \$ 4.310.600, lo cual afectaría mi calidad de vida digna, conforme a mis salarios y que no corresponde a las expectativas ofrecidas cuando me afiliaron en el que me prometieron que mi pensión estaría hipotéticamente “muy por encima” de la que pudiera recibir a futuro en el extinto ISS, hoy Colpensiones.

29. La desafiliación solicitada al RAIS, administrada por Porvenir SA, es suficiente, aunque su primer traslado haya sido a Protección SA, ya que en Colombia sólo existen dos regímenes de fondo de pensiones lo cual no hace necesario la Litis consorcio que incluya Protección SA, ya que en la multiafiliación cada Fondo debe recibir satisfactoriamente las pruebas de la doble asesoría en consonancia con el principio de “economía procesal”. Ver Sentencia “Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de decisión Laboral” Radicado 08-001-05-009-2020-00257-01.

30. He recibido poder para actuar.

RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS

Se ha agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 4° de la Ley 712 de 2011, modificado por el artículo 6° Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debido a las respuestas negativas de Porvenir S.A y Colpensiones, en clara demostración de su reticencia a no cumplir con la jurisprudencia en torno a los vicios del consentimiento en la libre escogencia del fondo de pensión al que se desea pertenecer y deber de informar como a continuación se explica:

EL pasado 26 de septiembre de 2023, mi representado mediante poder registrado en la Notaría 2° de Barranquilla, impetró a COLPENSIONES, solicitud formal de REAFILIACIÓN , Y 11 de agosto de 2023 mí representado recibió respuesta negativa de traslado al régimen de prima media, administrada por Colpensiones, con Radicado No 2023-13487950, de la cual recibió respuesta en los siguientes términos.

Señaló Colpensiones que: ***“EL MOTIVO DE RECHAZO”*** fue porque ***“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”***.

Así mismo, el 25 de agosto de 2023, a las 8 am, en las oficinas de Porvenir S.A, de la calle 75 # 53-27, ciudad de Barranquilla, atendido por la asesora Camargo Cabrera Alexandra, mi representado radicó solicitud de nulidad de afiliación ante la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A, solicitando la ineficacia del traslado y afiliación de que fue objeto, por la existencia de vicios de consentimiento, dada la omisión de información clara y precisa, que ha debido brindarle dicha entidad, en orden a conocer las condiciones y consecuencias del cambio de régimen de prima media al de ahorro individual. En consecuencia trasladara los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos intereses y frutos, así como también trasladara las cuotas de administración debidamente indexadas a la Administradora Colombina de Pensiones.

La Administradora de pensiones Porvenir S.A, hasta el momento después de 70 días no ha respondido la solicitud, lo cual configura **una violación al Derecho fundamental de petición**, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. La Petición de fondo consistió evidentemente la desafiliación y traslado a Colpensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas violadas: Por tratarse de un fondo administrador de pensiones privados, los artículos aplicables son el 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, artículos 1494,1502,

1508, 1740 del Código Civil, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Decreto 3995 de 2008, Ley 1748 de 2014.

Reza el artículo 1740 del CC, que “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Se incurre, e igualmente en nulidad absoluta, “en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, y por lo tanto, ante la concurrencia de uno de ellos, el contrato es nulo.

Por otra parte, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, acorde con el artículo 1502 de la misma codificación: “1°) que sea legalmente capaz; 2°) que **consienta en dicho acto o declaración** y su consentimiento no adolezca de vicio; 3°) que recaiga sobre objeto ilícito; y 4°) que tenga una causa ilícita”.

En torno al consentimiento que debe anteceder a un acto o declaración, ha de decirse que este necesariamente debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a duda alguna de que la persona se está obligando, bien sea porque manifiesta expresamente su intención de hacerlo o porque realiza actos inequívocamente dirigidos a asumir ese rol.

Tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debemos afirmar es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo indica el literal e) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

A su vez, el artículo 1604 ibídem consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo.

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que, como ha recalcado esta la Corte suprema de Justicia, **“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”**.

Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil.

Así lo predicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su **Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083**, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, al concretar que:

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.(...).

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...)

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".

(...)

“En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social, AL Fondo de pensiones HORIZONTE y al Fondo de Pensiones PORVENIR, al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario”.

Más recientemente esa misma Corporación, en su **Sentencia SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014. Radicación 46292**, sostuvo frente al derecho a la información que les asiste a las personas beneficiarias de transición, cuando van a optar migrar al régimen de ahorro individual:

“Bajo el entendido de que “el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan” (L. 100/93, art. 1º) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a

fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SL-14522019 (68852) del 3 de abril de 2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de un proceso ordinario laboral adelantado contra Colpensiones y la administradora de pensiones Porvenir, y realizó importantes precisiones sobre el deber informar a los afiliados las consecuencias del cambio de régimen pensional.

En tal sentido precisó sobre el concepto del “Deber de asesoría y buen consejo” sobre lo cual explicó que estos implican *“el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, dentro de lo que se incluye edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, entre otros”.*

Lo anterior para que el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia le permitan al trabajador tomar decisiones responsables e ilustradas en relación con la inversión más apropiada de sus ahorros.

Así las cosas, dice la mentada sentencia, que, *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues este debe ser informado”.*

Por último, la Sala aclaró que, ni la legislación ni la jurisprudencia han establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información (M. P. Clara Cecilia Dueñas).

Finalmente, en **Sentencia SL373-2020 del 12 de febrero de 2020, M.P. JORGE PRADA SANCHEZ**, la Sala Laboral ratificó conceptos ya fijados de vieja data por esa Corporación, como lo son:

- 1.- El deber de información a cargo de las administradoras de pensiones,
- 2.- Inversión de la carga de la Prueba a favor del afiliado.

“Importa acotar que no acierta la impugnante en tanto arguye que la ausencia de información suficiente por parte de la Administradora, sobre las condiciones y consecuencias del traslado de régimen, configura un error de derecho para, a partir de allí, sostener que aquel no vicia el consentimiento, en la medida en que desconoce que brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, con miras a que adquieran un juicio claro sobre las mejores condiciones pensionales, es una obligación impuesta a las administradoras desde su creación.

Así lo ha reiterado pacíficamente esta Sala de la Corte, bajo la consideración de que, dada la doble calidad de las administradoras, de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que pudiese exigirse a otro ente financiero, en tanto de su ejercicio dependen claros intereses sociales, como la protección a la vejez, la invalidez y de la muerte (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989), de suerte que su incumplimiento implica la nulidad o por lo menos la ineficacia del acto jurídico de traslado.

La anterior posición, adoptada por esta Corporación desde hace más de una década, fue reiterada en la sentencia CSJ SL1688-2019, en la cual se mostró la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, así:

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene</i>

		y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En dicha providencia, adicionalmente, se dejó sentado que:

“2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Y más adelante, la Sala razonó:

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto anteriormente, la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, es el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En ese orden de ideas es pertinente citar lo preceptuado en la Sentencia de la CSJ SL655-202 quien expresó:

“En consecuencia, si se arguye que, en la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno a tal punto, el artículo 1604 del código civil establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, de lo se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte en mejor posición de ilustrar”.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Así las cosas, como el Tribunal acogió la pacífica posición de esta Corte en torno a la temática planteada, no cometió los errores jurídicos que le endilga la censura”.

Las anteriores citas normativas y jurisprudenciales, nos llevan a la ineludible conclusión, que mi poderdante fue asaltado en su buena fe, desde el momento en que los asesores comerciales de PROTECCIÓN S.A. en un primer momento y de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. después, no le brindaron la correcta información a efectos de obtener la afiliación, en los términos plasmados por la Corte Suprema de Justicia que hemos citado, irrespetando a su vez las normas del Código Civil que regulan la nulidad de los contratos por vicios del consentimiento.

Hoy mi representado cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez que ofrece el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues cuenta con más de 1297 semanas cotizadas y cuenta con 61 años de edad, y con un capital que permitiría

pensionarse desde este momento, puesto que sus ahorros de \$ 965.108.221 son superiores en 110% de saldo de pensión mínima.

DEL LUCRO MENSUAL CESANTE A FUTURO

Si eligiera pensionarse hoy, su pensión neta en Porvenir sería de \$ 4.052.900, con se acredita en los anexos de la demanda.

Si su buena fe no hubiese sido asaltada, con las mismas 1300 semanas en Colpensiones y el capital de ahorro acumulado por \$ 965.108.221, tendría un promedio de cotización por año con base salarial total de \$ 8.392.245.400 (11.5% de cotización), y \$ 332.326.670/año o \$ 27.693.889/mes.

Mesada neta en Colpensiones:

Colpensiones le aplicaría una tasa de remplazo acorde a la siguiente ecuación:

$$r = 65.50 - 0.50 s.$$

Dónde: r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

$$\text{Así obtenemos } r = \frac{\$ 27.693.889}{\$ 1.160.000} = 23.87$$

$$r = 65.50 - 0.50 * 23.87 = 53.6\% \text{ } 0\%$$

$$\text{Pensión neta Colpensiones} = \$ 27693.889 * 0.536 = \$ 14.834.232.$$

DETRIMENTO ECONÓMICO NETO A FUTURO.

La diferencia en los pagos mensuales sería:

$$\$ 14.834.232 - \$ 4.052.900 = \$ 10.781.332.$$

PROYECCIÓN DEL DETRIMENTO ECONOMICO DURANTE SU VIDA PROBABLE SEXO MASCULINO DE 62 AÑOS: SON 21 AÑOS DE ESPERANZA DE VIDA.

Interés civil del 6% efectivo mensual de 0.004867.

Prestación periódica.

Numero de meses en 21 años: 252 meses. Según tablas de mortalidad de la superintendencia financiera.

Modelo matemático:

LCF: Lucro cesante futuro.

N: 276 meses.

DIA: diferencia Ingreso primera mesada: \$ 10.781.332.

$$CF = \text{DIA} \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i \cdot (1+i)^n}$$

$$LCF = \$10.781.332 \cdot (1 + 0.004867)^{252} - 1 / (0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{252})$$

$$LCF = \$10.781.332 \cdot \frac{2.399094}{0.0165467} = \$ 1.563.177.652$$

CONSOLIDADO DEL LUCRO MENSUAL CESANTE A FUTURO.

$$LCF = \$ 1.563.177.652$$

Así las cosas, mí representado, no puede permanecer atado en contra de su voluntad a un régimen de pensión, que le cause un daño patrimonial, porque su buena fe fue asaltada a futuro, teniendo derecho a trasladarse al régimen que es de su mayor rentabilidad a efecto de conservar una vida digna en las mismas condiciones en que le prometieron.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, para conocer la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía la cual la estimo en más de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).

PROCEDIMIENTO

Debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de dos instancias de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la ley 1395 del 2010.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la solicitud administrativa de nulidad de afiliación realizada por mi poderdante a PORVENIR S.A.
2. Respuesta de PORVENIR S.A. PROYECTANDO SU PENSIÓN SIN DAR RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN DE DESAFILIACIÓN. .
3. Fotocopia de la solicitud administrativa de nulidad de afiliación realizada por mi poderdante a PORVENIR S.A.
4. Fotocopia de la solicitud administrativa de traslado de afiliación realizada por mi poderdante a la AFP COLPENSIONES.
5. Decisión administrativa emitida por la AFP COLPENSIONES en respuesta a la solicitud administrativa.
6. Resumen de Historia Laboral expedido por PORVENIR S.A.
7. Resumen de semanas cotizadas expedida por AFP COLPENSIONES
8. Fotocopia de la cédula de mi poderdante.

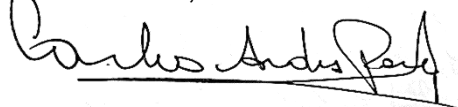
ANEXOS

1. Poder otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLPENSIONES
4. Agotamiento de la vía gubernativa ante Colpensiones en el cual rechazan el traslado, prueba indiciaria que aporto a mi poderdante ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ.
5. Solicitud de traslado ante la AFP – PORVENIR bajo radicado 0104401032072600, en la cual nunca se dio respuesta al requerimiento de la nulidad e ineficacia del traslado al régimen pensional de ahorro individual solidario RAIS a COLPENSION, prueba reina material la cual adjunto.
6. Precedente judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Laboral, la cual le sirve a usted como guía interpretativa al momento de emitir su sentencia y precedente judicial.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la El suscrito las recibe en la Secretaría de su despacho y en mi oficina profesional situada en la Calle 45C No 14-64 piso 2º, Barranquilla (Atlántico).
Correo electrónico: carlosperezlalinde13@gmail.com
- ANTONIO PEÑALOZA NUÑEZ en la Calle 80 No. 42-20424 Barranquilla Atlántico. Correo electrónico: apenaloz89@hotmail.com
- Al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON en su calidad de representante legal de COLPENSIONES S.A. y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, en la Calle 82 No 49C - 49 de esta ciudad.
Direcciones electrónicas:
colpensiones@defensorialg.com.co y
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Al Dr. **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, en su calidad de representante legal de PORVENIR S.A. y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda: Carrera 13a #27-53, Bogotá, Bogotá Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Atentamente,



CARLOS ANDRES PÉREZ LALINDE

C.C. 72.002.262 de B/quilla.
T.P. No 133.194 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo; en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$130.000.000.000,00
No. de acciones : 130.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 8228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 79486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 14961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 80410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 79141430
Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano	C.C. No. 14976295

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Mejia Miguel Ignacio	C.C. No. 19065668
Octavo Renglon	Gutierrez Navarro Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 51625627
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 79156675
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 19381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 79142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 23864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 3229076
Sexto Renglon	Juan Manuel Rojas Payan	C.C. No. 79556426
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 79142213
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 41674613

Por Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 8228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 79486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 14961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 80410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 79141430

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon Edgar Augusto Solano C.C. No. 14976295
Mejia

SUPLENTES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Luis Fernando Pabon C.C. No. 19381997
Pabon

Tercer Renglon Ignacio Hernando C.C. No. 79142476
Zuloaga Sevilla

Cuarto Renglon Arturo De Jesus C.C. No. 23864
Zuluaga Machado

Quinto Renglon Douglas Berrio Zapata C.C. No. 3229076

Por Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Septimo Renglon Miguel Ignacio C.C. No. 19065668
Gutierrez Navarro

SUPLENTES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Septimo Renglon German Salazar Castro C.C. No. 79142213

Por Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Octavo Renglon Maria Luisa Mesa Zuleta C.C. No. 51625627

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Octavo Renglon

Gloria Margarita Maria
Rodriguez Uribe

C.C. No. 41674613

Por Acta No. 068 del 17 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02718737 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Rafael Arango Calle

C.C. No. 79156675

Por Acta No. 069 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2022 con el No. 02892016 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Sexto Renglon

Juan Manuel Rojas Payan

C.C. No. 79556426

aclaracion conformacion de la junta directiva

la junta directiva del fondo esta conformada asi:

renglones primero al quinto:

en representacion de los accionistas.

Renglon sexto:

en representacion de los empleadores.

Renglon septimo:

en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.

Renglon octavo:

en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739672 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cristhian Gonzalez Hamon	Andres C.C. No. 1010192786 T.P. No. 184253-T

Por Certificación del 27 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2022 con el No. 02884044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Lilibiana Laguna Hidalgo	C.C. No. 1014189544 T.P. No. 155723-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Junio de 2022, con el No. 00047647 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como a los Abogados de planta y externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sea parte. Otorgar poder amplio y suficiente a: Adolfo Tous Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008 Adriana Alejandra Ordoñez Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.066 Adriana Maria Cubaque Cañavera identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.477 Alba Janneth Moreno Baquero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.586 Alejandro Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 Amalia Maria Tatis Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.621 Ana Maria Romero Lagos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 Ana Maria Valencia Botero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.378 Ana Ximena Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.286.470 Anderson Alirio Ardila Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.210.744 Andrea Ayala Gomez identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.140.887.859 Andrea Del Toro Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 Andrea Patricia Rolong Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 Andres Felipe Angarita Arciniegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.122 Andres Felipe Fernandez Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.580 Andres Felipe Trejos Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.786 Andres Gonzales Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.318 Andres Lalinde Ceron identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.903 Andres Valencia Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.973 Angie Melisa Arciniegas Bohorquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.814.116 Astrid Verónica Vidal Campo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 Beatriz Lalinde Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.305.840 Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898 Blanca Alcira Bohorquez De Diaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.421.981 Camila Alejandra Abella Garcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.943 Carla Santafe Figueredo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527 Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 Carlos Andres Hernandez Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 Carlos Daniel Ramirez Gomez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112 Carlos Jacinto Valega Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361 Carlos Manuel Ramirez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.893 CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS NIT No. 901.128.523-1 Carmen Rocio Acevedo Bermudez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059 Catalina Cortes Viña identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 Catalina Maria Solano Causil identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.087 Cesar Mauricio Heredia Quecán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.447 Claudia Elena Ortega Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.802 Claudia Lucia Bedoya Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.160 Claudia Patricia Corzo Rincon identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.106 Dagoberto Ramirez Tenorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 Daniel Fernandez Flores identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.170.491 Daniel Rendon Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.299 Daniela Garcia Velez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.743 Daniela Guerrero Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983 Daniela Pelaez Rodas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.073 Diana Marcela Bautista Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.506 Diana Margarita Berrocal Lengua identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.002 Diana Martinez Cubides identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480 Diego Felipe Ortiz Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.268 Diego Sebastian Alvarez Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617 Duban Andres Jimenez Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 Eduardo Jose Gil Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428 Elizabeth Mira Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.037 Elizabeth Mojica Chacon identificada con la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 52.794.871 Erika Isabel Arrieta Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.976 Fanny Gutierrez Lozada identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144 Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 Felipe Alfonso Diaz Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 Fernando Enrique Arrieta Lora identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.749 Freddy Quintero Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.111 Giancarlo Valega Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086 Gloria Esperanza Mojica identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522 GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. NIT No. 830.515.294-0 Gretel Paola Aleman Torrenegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 Guillermo Leon Chavez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.276 Gustavo Villegas Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 Ivonne Amira Torrente Shultz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160 Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.789 Jaime Andrés Carreño González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.094 Jairo Alberto Restrepo Nohava identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.879.894 Jennifer Guillen Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.249 Jessica Maria Londoño Rios identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795 Jeyson Smith Noriega Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 Johana Andrea Lesmes Mendieta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.401.438 Johana Gisel Bravo Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.285 Johnatan David Ramirez Borja identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 Jorge Eduardo Montañez Cortes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.280 Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.477 Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199 Jose Bairon Ramirez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.139 Juan David Rios Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 Juan Francisco Hernandez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.144 Juan Gabriel Chinchilla Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.168 Juan Jose Jaramillo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.877.468 Juan Martin Galeano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.623.986 Juan Sebastian Ramirez Morales identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 1.036.929.558 Juana Lucia Vargas Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.899 Juliana Barona Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.399 Kelly Johanna Guerrero Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.731.988 Keren Maria Paez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.675.899 Laura Daniela Parra Saenz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.673.595 Laura Lucia Muñoz Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.474 Laura Marcela Ramirez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 Leonardo Andres Rodelo Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.292 Lina Maria Vargas Liberato identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.639.055 Liz Wendy Perez Matos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.165.172 LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIT No. 830.118.372-4 Luis Carlos Gebauer Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.671 Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 Luis Ferney Gonzalez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.020.115 Luis Guillermo Iglesias Bermeo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759 Luis Miguel Muñoz Bueno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.769 Luisa Fernanda Currea Franco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.709.498 Luz Dary Cuervo Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.520 Luz Fabiola Garcia Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 Luz Helena Catalina Herrera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.337 Luz Maryury Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.026 Manuela Molina Valencia identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.212.193 Maria Alejandra Gil Campos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.326 Maria Angelica Aguirre Aponte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499 Maria Cristina Bucheli Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.353 Maria Del Pilar Valencia Gutierrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.554 Maria Fernanda Ruiz Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937 Maria Yorladys Zapata Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.011.709 Marisol Aristizabal Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 Martha Lucia Almeida Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.611 Martha Mariño Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.325 Maycol Rafael Sanchez Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 Melissa Lozano Hincapie identificada con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.088.332.294 Miguel Ángel Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.104.922 Miguel Jose Gregory Villegas Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.235 Natalia Gomez Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.706 Nauro Rafael Caballero Garcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.380.125 Navi Guillermo Lamk Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.852 Nayroby Diaz Reino identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.946.544 Neftali Vasquez Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.814 Nelson Ricardo Arcos Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.913 Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 Oscar Andres Blanco Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427 Patricia Ceron Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.617 Paula Alejandra Quintero Bustos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 Paulina Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888 Rafael Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.501 Rita Mercedes Sierra Gonzales identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.500 Sandra Liliana Sierra Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.722 Saul Enrique Vega Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675 Saul Enrique Vega Nuñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.437 Sebastian Fernandez Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.529 Sebastian Ramirez Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 Shuly Roxana Gomez Fang identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.682 Tania Isabel Zapata Lora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.694.649 TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT No. 900.411.483-2 Ugalbis Enrique Rodriguez Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755 Valentina Sanchez Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.022.343 Vanessa Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844 Vanessa Liceth Bello Salcedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.855.245 Vanessa Prince Garcia Mejia identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.945.070 Victoria Isabel Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.976 Vladimir Montoya Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 Walter Giovany Rocha Arias identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.217.682 Wendy Alejandra Sandoval Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.293.434 William Arturo Troncoso Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.236 William

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Trujillo Chavarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.965 Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 Yoliveth Esther Castaño Avila identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.539.744 Yulieth Arias Alvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.276.477 Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A 3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4 Actuar como Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante; 4. Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 759 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023448 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

65 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2192 del 28 de noviembre 02162523 del 1 de diciembre de
de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá 2016 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 422 del 4 de abril de 02206159 del 11 de abril de
2017 de la Notaría 65 de Bogotá 2017 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 1873 del 10 de octubre 02387333 del 19 de octubre de
de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá 2018 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de abril de 2007 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- APORTES EN LINEA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:

Por Documento Privado del 21 de enero de 1999 , inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: Adminegocios S.A.S.; Taxair S.A.; Seguros Alfa S.A.; Seguros de Vida Alfa S.A.; Negocios y Bienes S.A.S.; Inversiones Vista Hermosa S.A.S.; Inversegovia S.A.; Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Limitada; Inverprogreso S.A.; LCSA y Cia. S. En c.; Gestora Adminegocios & Cia. S. En c.; Luis Carlos Sarmiento Angulo & Cia. Ltda.; Grupo Aval Acciones y Valores S.A.; Indicomercosocios S.A.; Inproico S.A.; Sosacol S.A.; Aminversiones S.A.; Socineg S.A.; El Zuque S.A.; Actiunidos S.A.; Relantano S.A.; Activos Tesalia S.A.S.; Rendifin S.A.; Bienes y Comercio S.A.; Esadinco S.A.; Sadinsa S.A.; Codenegocios S.A.; Petreos S.A.S.; Inversiones Escorial S.A.; Popular Securities S.A.; Vigia S.A.; Telestudio S.A.; Corporación Publicitaria de Colombia S.A.; Construcciones Planificadas S.A.; Banco Comercial Av Villas S.A.; A Toda Hora S.A - Ath; Banco de Bogotá S.A.; Fiduciaria Bogotá S.A. - Fidubogotá; Megalinea S.A.; Aval Soluciones Digitales S.A.; Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.; Almaviva Global Cargo S.A.; Almaviva Zona Franca S.A.; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; Aportes en Línea S.A.; Banco de Occidente S.A.; Fiduciaria de Occidente S.A.; Ventas y Servicios S.A.; Banco Popular S.A.; Fiduciaria Popular S.A.; Inca Fruehauf - Inca S.A.; Alpopular S.A.; Alpopular Cargo S.A.S.; Corporación Financiera Colombiana S.A.; Fiduciaria Corficolombiana S.A.; Leasing Corficolombiana S.A. - compañía de financiamiento; Casa de Bolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa; Industrias Lehner S.A.; Tejidos Sintéticos de Colombia S.A. - Tesicol; Promotora y Comercializadora Turística Santamar S.A.; Colombiana de Licitaciones y Concesiones S.A.S.; Plantaciones Unipalma de los Llanos S.A.; Proyectos de Ingeniería y Desarrollo S.A.S. - Proindesa S.A.S.; CFC Gas Holding S.A.S.; CFC Private Equity Holdings S.A.S.; Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.; Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.; Valora S.A.; Agro Santa Helena S.A.S.; Plantaciones Santa Rita S.A.S.; Hevea de los Llanos S.A.S.; Tsr 20 Inversiones S.A.S.; Hevea Inversiones S.A.S.; Agro Casuna S.A.S.; Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.; Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. - Coninvia; Peajes Electrónicos S.A.S.; Concesionaria Panamericana S.A.; Concesionaria Vial Andina S.A.S. - Coviandina; Concesionaria Vial del Oriente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640259
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 13 # 46 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640265
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 7 # 17 - 49
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640266
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 68 D # 13 - 79
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.: 00640269
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 26 No 96 J 90
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.: 00640272
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 13 # 16A - 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.: 00979735
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl1 72 # 10 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.: 01150432
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 15 N° 106 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 443 del 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia), inscrito el 8 de Septiembre de 2023 con el No. 00209338 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo laboral conexo 2018-00466 No.05001-31-05-022-2023-00025-00 de José Albeiro de los Milagros Villa Pérez C.C. 3.469.818, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A. NIT. 800.144.331-3.

Nombre: PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.: 01164524
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 11 # 87 - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S A CHAPINERO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26
Recibo No. BA23054180
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01279221
Fecha de matrícula: 6 de junio de 2003
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 54 17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR SOACHA
Matrícula No.: 02407500
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 4 Este # 31 - 40 Cc Gran Plaza
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PORVENIR CHIA
Matrícula No.: 02412686
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Centro Comercial Centro Chia L1222
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.: 02659395
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 127 N° 70 D - 05
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.055.465.253.208

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

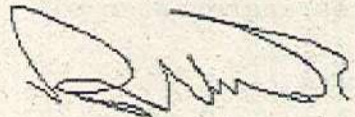
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800144331 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de noviembre de 2023 Hora: 08:04:26

Recibo No. BA23054180

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2305418063E3B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0012-2023/EJECUTIVO/PM del 27 de febrero de 2023, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00203683 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 680813105001-2022-0302-00 de María Angelina Quecho Salazar C.C. 37.930.692, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.114.331-3.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo



Señores:

Administradora de Fondo de Pensione- PORVENIR.

E. S. D.

Referencia: Poder especial.

ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ, ciudadano mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula No 8.719.372, expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, de manera respetuosa, me dirijo a este despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía No 72.002.262, expedida en Barranquilla-Atlántico, acreditado con la tarjeta profesional de abogado No 133.194 expedida por Consejo Superior de la judicatura, en calidad de Apoderado Judicial, para que en mi nombre y representación solicite ante su entidad, Administradora de Fondo de Pensione- PORVENIR, el monto de mi capital cotizado hasta la fecha, la proyección de mi pensión y demás solicitudes referentes a las cotizaciones abonadas en mi cuenta de ahorros individual pensional, CAI, ante esa entidad.

Mi Apoderado queda facultado para presentar, solicitar, pedir copias, aportar pruebas que vayan en defensa de mis legítimos derechos constitucionales, notificarse en cualquier acto, en fin todas y cada una de las facultades establecidas al tenor del artículo 77 del Código general del Proceso, para la defensa de mis intereses.

Atentamente.

ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ

CC No 8.719.372 expedida en Barranquilla- Atlántico

Acepto

CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE.

CC No 72.002.262, expedida en Barranquilla-Atlántico.

TP No 133.194 expedida por Consejo Superior de la judicatura.



NOTARIA SEGUNDA DE
 BARRANQUILLA
 ANA DOLORES MEZA CABALLER
 NOTARIA
 DOCUMENTO PUBLICADO

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 19825

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008719372 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e1a2d91067

09/08/2023 11:50:19

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaria (2) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e1a2d91067, 09/08/2023 11:50:26



Nombre **ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUNEZ**

Asistente a la cita **Afiliado**

Correo de contacto **apenaloz89@hotmail.com**

Celular de contacto **3002717224**

Fecha

viernes 25 de agosto

Hora

08:00 am

Canal de asesoria

Oficina

Lugar

PRADO - Calle 75 # 53-27

Asesor

Camargo Cabrera Alexandra

Especialidad de la cita

Asesoría PENSIONAL

Identificación

8719372

Nombre

ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUNEZ

Asistente a la cita

Afiliado

Correo de contacto

apenaloz89@hotmail.com

Celular de contacto

Te recomendamos usar los siguientes navegadores para que tu experiencia con este servicio sea óptima:



VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Agenda tu cita con nosotros
#AvancemosJuntos



ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ | IP . 201.234.242.138

Asignación de citas

- ✓ Verifica los datos de la cita y del asistente
- ✓ Datos adicionales de la cita
- ✓ Verifica los datos de la cita y del asistente
- ✓ Verifica los datos de la cita y del asistente

Generar una cita con los siguientes datos

Fecha **viernes 25 de agosto**

Hora **08:00 am**

Tipo de asesoría **Oficina**

Lugar **PRADO - Calle 75 # 53-27**

Asesor **Camargo Cabrera Alexandra**

Especialidad de la cita **Asesoría Pensional**

Recomendaciones de asistencia de la cita

Te recomendamos usar los siguientes navegadores para que tu experiencia con este servicio sea óptima:



50-50-50+

Edge

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Poder Demanda Ordinaria Laboral de Nulidad de Traslado.

ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ, ciudadano mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula No 8.719.372, expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, de manera respetuosa, me dirijo a este despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.002.262, expedida en Barranquilla-Atlántico, acreditado con la tarjeta profesional de abogado No 133.194 expedida por Consejo Superior de la judicatura, en calidad de Apoderado Judicial, para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO Y CESANTIAS PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la violación de mis derechos fundamentales de Libre e informada Escogencia, Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso, Dignidad Humana, Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, mínimo Vital y Derechos Adquiridos, al no tener en cuenta los precedentes constitucionales de la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**, magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, Sentencia SL 12136-2014, RAD: No 46292 Acta 31.

Mi Apoderado queda facultado para presentar, solicitar, pedir copias, aportar pruebas que vayan en defensa de mis legítimos derechos constitucionales, notificarse en cualquier acto, en fin todas y cada una de las facultades establecidas al tenor del artículo 77 del Código general del Proceso, para la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez laboral del Circuito de Barranquilla, reconocer personería Jurídica en cuanto a Derecho de refiere a mi apoderado para actuar y darle posesión dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente



ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ

CC No 8.719.372 expedida en Barranquilla- Atlántico

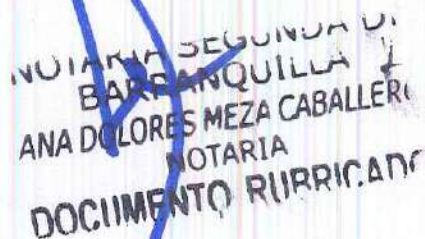
Acepto



CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE

CC No 72.002.262, expedida en Barranquilla-Atlántico.

TP No 133.194 expedida por Consejo Superior de la judicatura.



NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLER
NOTARIA
DOCUMENTO RUIRICADO

Documentos Casados
Documentos Casados



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 19825

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008719372 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



e1a2d91067

09/08/2023 11:50:19

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaria (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e1a2d91067, 09/08/2023 11:50:26



**EL PRESENTE COTEJO
 BIOMÉTRICO SE HACE A
 SOLICITUD EXPRESA
 DEL USUARIO**

Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

8.719.372

PEÑALOZA NÚÑEZ
APELLIDOS

ANTONIO JAVIER
NOMBRE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ENE-1962

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

IG. S. RH

M

SEXO

22-JUL-1986 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMARAZ LOPEZ



A-1500150-70119912-M-0008719372-20031010

0028303284H.02 174666450

BARRANQUILLA, 11 de Agosto de 2023

2023_13487950-36827866

Señor (a):
ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ
CALLE 80 NO 42-204
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: Radicado No. 2023_13487950 del 11 de Agosto de 2023
Ciudadano: ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NUÑEZ
Identificación: C.C. 8719372
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



0104401032072600



Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-PORVENIR.

E. S. D.

Referencia: Poder especial.

ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ, ciudadano mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula No 8.719.372, expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, de manera respetuosa, me dirijo a este despacho, para manifestarle que confiero poder especial en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.002.262, expedida en Barranquilla-Atlántico, acreditado con la tarjeta profesional de abogado No 133.194 expedida por Consejo Superior de la judicatura, en calidad de Apoderado Judicial, para que en mi nombre y representación, presente acción legal de **NULIDAD E INEFICACIA DE TRASLADO AL RÉGIMEN PENSIONAL DE AHORRO INDIVIDUAL SOLIDARIO, RAIS**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO Y CESANTIAS PORVENIR**, por la violación de mis derechos fundamentales de:

Libre e informada Escogencia, Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso, Dignidad Humana, Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, mínimo Vital y Derechos Adquiridos, al no tener en cuenta los precedentes constitucionales de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, magistrada Ely del Pilar Cuello Calderón, Sentencia SL 12136-2014, RAD: No 46292 Acta 31.

Mi Apoderado queda facultado para presentar, solicitar, pedir copias, aportar pruebas que vayan en defensa de mis legítimos derechos constitucionales, notificarse en cualquier acto, en fin todas y cada una de las facultades establecidas al tenor del artículo 77 del Código general del Proceso, para la defensa de mis intereses.

Sírvase señor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, representante legal de Porvenir S.A, reconocer personería Jurídica en cuanto a Derecho de refiere a mi apoderado para actuar dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente.

ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ
CC No 8.719.372 expedida en Barranquilla- Atlántico

Acepto

CARLOS ANDRÉS PÉREZ LALINDE.
CC No 72.002.262, expedida en Barranquilla-Atlántico.
TP No 133.194 expedida por Consejo Superior de la judicatura.



Datos personales

DATOS PERSONALES		DATOS BÁSICOS	
Identificación	ANTONIO JAVIER PENALLOZA NUÑEZ	Nombre	ANTONIO JAVIER PENALLOZA NUÑEZ
CC 8719372		Fecha Nacimiento	Ene 17/1962
Fecha Nacimiento	Oct 30/1982	Con Discapacidad	No
		DATOS CONYUGE	
		Género	Femenino

Datos de la cuenta de pensiones obligatorias

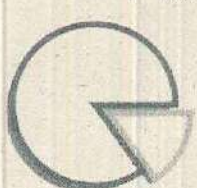
No. Cuenta	Obligatorio	Afiliado	Empleado	Capital Actual	Voluntario	TOTAL	Ingreso Base de Cotización	Ingreso Base Liquidación	Capital Actual
1.861.412	\$885.970.245	\$0	\$806.516	\$886.776.731	\$1.300.306	\$1.081.245			\$751.815.327
Garantía de Pensión Mínima GPM (cotizando 12 meses al año) Semanas Faltantes para GPM: 0 Semanas Edad para GPM: 62 Años									

Datos del bono pensional

FECHAS DEL BONO PENSIONAL				VALORES DEL BONO PENSIONAL			
de Corte	de Emisión	de Redención	a Fecha de Corte	Cuota NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	Cuota NO NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	TOTAL	
JUL 07/1994	Ene 17/2024		\$3.694.459	\$79.089.943	\$14.486.651	\$93.556.594	
				CUOTAS PARTES BONO PENSIONAL			
				a Fecha de Corte		Valores	
				\$571.274	\$0	\$0	
				\$3.123.185	\$0	\$0	
				Semanas Cotizadas			
				Antes de Traslado		Después de Traslado	
				268,35	202,14	1.015,57	
				Total		Primera Fecha Traslado a RAIS	
				1.297,71	1.297,71	Jun 29/1994	
				Fidelidad de Cotización		Uti	
				6 meses al año			

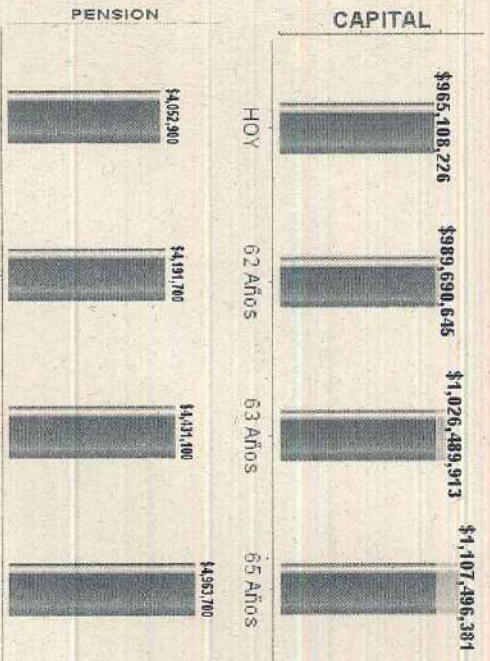
OTROS CUOTA DE LA NACION

- El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años.
 Esta situación pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva. Los valores informados corresponden a proyecciones realizadas actual y por lo tanto, se encuentra sujeta a variación al momento de acceder a la prestación. Esta simulación se determina a partir de aportes voluntarios mensuales por Utiel realizados, por lo su obligatorio, que aumentará cada año hasta la edad de pensión de acuerdo a la inflación.
 En los cálculos de pensión para afiliados se utilizan bases reales vigentes a la fecha de la simulación, según el puntaje que aplique por norma de convergencia, esto es: Mayor Riesgo 5%, Moderado 4,



Resultados sin volver a cotizar

Capital y Bono Actual Rendimientos



Resultados Porvenir			
Edad	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total
61 Años	\$886,776,731	\$78,331,495	\$965,108,226
62 Años	\$895,205,225	\$94,485,420	\$989,690,645
63 Años	\$929,728,708	\$96,761,205	\$1,026,489,913
65 Años	\$1,032,824,988	\$104,871,413	\$1,107,496,381

Excedentes de Libre Disponibilidad	
Valor Actual de Excedentes	Pension Mínima para Excede
\$593,818,556	\$1,276,100

Noticias Importantes

En un fondo como Porvenir tienes otras opciones, mejora tu pensión efectuando aportes voluntarios, tu ahorro hace parte de tu tenencia. Tu capital acumulado te permite financiar tu pensión.

Puedes permanecer a la edad que desees cuando el capital ahorrado te lo permita.

Tu pensión es para toda la vida si fallas estando pensionado, tus beneficiarios de Ley continúan recibiendo el pago de la pensión.

Actualmente, por estar abocada a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una o muerte de origen común, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte la pensión es para tus beneficiarios de Ley y el monto ascenderá a 1,100,000.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascenderá a 1,100,000.00 (este valor varía de capacidad laboral).

El cálculo se realiza en salarios constantes, quiere decir, que el último ingreso base de cotización reportado es actualizado a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

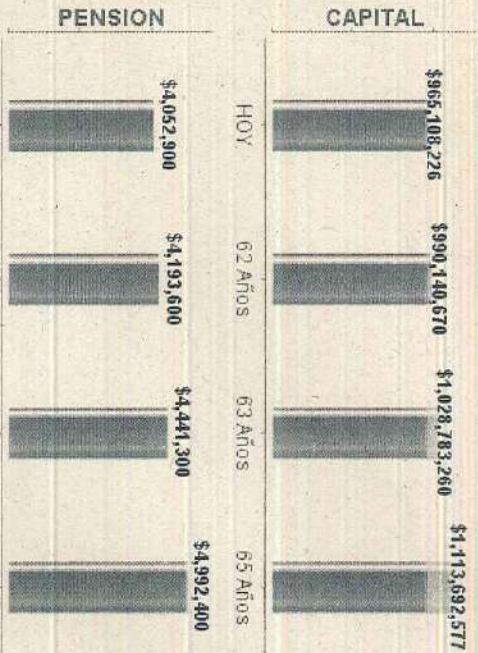
Esta simulación mensual es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva. Los valores informados corresponden a proyecciones realizadas actual y por lo tanto, se encuentran sujetos a variación al momento de acceder a la prestación. Esta simulación se determina a partir de aportes voluntarios mensuales por Usted realizados, por la su obligación, que aumentará cada año hasta la edad de pensión de acuerdo a la inflación.

En los cálculos de pensión para afiliados se utilizan tasas reales vigentes a la fecha de la simulación, según el portafolio que aplica por norma de contingencia, esto es Mayor Riesgo 5%, Moderado 4,0% y Menor Riesgo 3%. Para el Fondo de Retiro Prepagado se usa una tasa del 4,01% efectiva anual.

Los proveedores incluyen aportes voluntarios. Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada, son las variaciones en el ingreso base de liquidación, la liquidación de cotizaciones.

Resultados cotizando 12 meses al año

Capital y Bono Actual Aportes Rendimientos



Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital		Total	Semanas	Pension
		Bono	Negociado			
61 Años	\$868,776,731	\$78,331,495	\$905,108,226	1297	\$4,052,900	
62 Años	\$895,655,250	\$94,485,420	\$990,140,670	1310	\$4,193,600	
63 Años	\$922,022,055	\$98,761,205	\$1,028,783,260	1361	\$4,441,300	
65 Años	\$1,009,021,164	\$104,671,413	\$1,113,692,577	1464	\$4,992,400	

Noticias Importantes

En un fondo como Porvenir tienes otras opciones, mejora tu pension efectuando aportes voluntarios, tu ahorro hace parte de tu herencia. Tu capital acumulado te permite financiar tu pension.

Puedes pensionarte a la edad que desees cuando el capital ahorrado te lo permita.

Tu pension es para toda la vida, si fallaras estando pensionado, tus beneficiarios de Ley continúan recibiendo el pago de la pension.

Actualmente, por estar aportando a pension obligatoria y haber cotizado por tu menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuadraras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una muerte de origen común, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte, la pension es para tus beneficiarios de Ley y el monto ascendente a \$ 1.600.000.00. En caso de invalidez, la pension es para ti y el monto ascendente a \$ 1.600.000.00 (este valor varia de capacidad laboral).

El calculo se realiza en salarios constantes, quiere decir, que el ultimo ingreso base de cotizaciones reportado es actualizado a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

Esta simulacion pensional es un calculo provisional y no debe entenderse en ningun caso como una situacion juridica concreta y definitiva, los valores informados corresponden a proyecciones realizadas actual y por lo tanto, se encuentran sujeta a variacion al momento de acceder a la prestacion. Esta simulacion se determina a partir de aportes voluntarios mensuales por Usted realizados por la obligacion, que aumentará cada año hasta la edad de pension de acuerdo a la inflacion.

En los calculos de pension para afiliados se utilizan tasas reales vigentes a la fecha de la simulacion, segun el portafolio que aplique por norma de convergencia, esto es Mayor Riesgo 5%, Moderado 4, efectivo anual. Para el Fondo de Retiro Programado de una tasa del 4,01% efectivo anual.

Las proyecciones incluyen aportes voluntarios. Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pension simulada son las variaciones en el ingreso base de liquidacion, la fidelidad de cotizacion, e

Nombre afiliado:
Antonio Penalosa

Tipo y número de documento:
CC 8.719.372

Fecha de nacimiento:
17/01/1962



Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

Fondos de Pensiones (RAIS)

Total

A		B		C		A + B + C		
Trasladados de aportes	0	Otras Administradoras	334.2	Porvenir	681.2	=	Cotizadas*	1297
Semanas cotizadas	282.1	Semanas cotizadas	681.2	Semanas cotizadas	1297	=	Semanas cotizadas	1297
Ver detalles		Ver detalles		Ver detalles				

Semanas

Por consolidar

Trasladados de aportes

D

52

Semanas pendientes por confirmar

[Ver detalles](#)

*¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.

*¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que están verificadas por la entidad que corresponde.

*¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A. En este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques para revisarla. [Haz clic aquí](#)



*Este total corresponde a las semanas que has cotizadas y están confirmadas

*Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 30/10/2023

\$ 93,556,594

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta Individual

\$ 886,776,731

Total acumulado

\$ 980,333,325



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

145

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro provisional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono provisional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

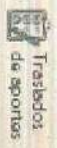
Nombre Afiliado:
Antonio Penaloza

Tipo y número documento:
CC 8.719.372

Fecha de actualización de información:
19/08/2023



Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Trasladados de aportes



Visitas para Banco Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral recordada en el sistema de Datos Personales del Ministerio de Hacienda (CDEPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado			
			Periodo Inicial Empleador	Periodo Final Empleador	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Empleador	Periodo Final Empleador	Días Cotizados	
PAT	1004006215	HERNANDEZ SUAREZ RICARDO AL	24/04/1986	02/06/1986	40	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	14/03/1989	31/12/1989	293	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/01/1990	31/12/1990	365	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/01/1991	30/04/1991	120	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/05/1991	31/03/1992	336	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/04/1992	30/06/1992	91	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/07/1992	31/12/1992	184	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/01/1993	31/03/1993	90	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/04/1993	21/07/1993	112	3				
NIT	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	22/07/1993	30/12/1993	162	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	31/12/1993	31/12/1993	1	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/01/1994	01/02/1994	32	3				
NIT	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	02/02/1994	31/05/1994	119	3				
PAT	17013300012	CEMENTOS DEL CARIBE S.A	01/06/1994	30/06/1994	30	3				

Total de semanas cotizadas:
282.1



Nombre Afiliado:
Antonio Peñalosa

Tipo y número documento:
CC 8.719.372

Fecha de actualización de información:
19/08/2023



D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° identificación	Razon Social del Empleador
NIT	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)		
Periodo Inicio Cotización	Periodo Final Cotización	Días Cotizados
01/07/1994	30/06/1995	364

Total de semanas que no se han verificado: **52**



Nombre Afiliado:
Antonio Penaloza

Tipo y número documento:
CC-8.719.372

Fecha de actualización de información:
05/10/2023



Semanas cõtzadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Original				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
				Periodo Inicial (miv/año)	Periodo Final (miv/año)	Ingreso Escala de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (miv/año)	Periodo Final (miv/año)	Días Cotizados	
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	07/1995	12/1995	\$ 610.000	180				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	07/1996	04/1996	\$ 708.000	120				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	05/1996	12/1996	\$ 1.416.000	240				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	01/1997	01/1997	\$ 1.620.140	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	02/1997	02/1997	\$ 428.290	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	03/1997	03/1997	\$ 294.162	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	04/1997	09/1997	\$ 708.000	180				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	10/1997	10/1997	\$ 536.060	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	11/1997	11/1997	\$ 545.070	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	12/1997	12/1997	\$ 708.000	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	01/1998	01/1998	\$ 1.724.190	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	02/1998	02/1998	\$ 959.150	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	03/1998	03/1998	\$ 553.286	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	04/1998	04/1998	\$ 928.000	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	05/1998	05/1998	\$ 982.000	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	06/1998	06/1998	\$ 4.076.520	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	07/1998	07/1998	\$ 928.000	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	08/1998	08/1998	\$ 982.000	30				

Nombre Afiliador
Antonio Penabaza

Tipo y número documento:
CC 8.719.372

Fecha de actualización de información:
05/10/2023



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación				
				Periodo Inicial (mes/año)	Periodo Final (mes/año)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial (mes/año)	Periodo Final (mes/año)	Días Cotizados	
PORVENIR	NIT	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	09/1998	09/1998	\$ 834.556	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	10/1998	12/1998	\$ 834.556	90				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	01/1999	01/1999	\$ 928.778	30				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	02/1999	03/1999	\$ 2.326.810	60				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	04/1999	12/1999	\$ 1.468.000	270				
PROTECCION	NI	890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTU	01/2000	12/2000	\$ 1.616.000	360				
PORVENIR	NIT	6999898103	SENADO DE LA REPUBLICA	01/2003	10/2003	\$ 945.978	300				
PORVENIR	NIT	8999898103	SENADO DE LA REPUBLICA	11/2003	12/2003	\$ 14.993.978	60				

TOTAL de semanas cotizadas
334.2



Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios

Ingresar a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

Nombre Afiliado:
Antonio Peñaloza

Tipo y número documento:
CC 8.719.372



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razon Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Tos. Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa
NT	898999103	SENADO DE LA REPUBLICA	01/2004	11/2004	\$ 14.923.000	330		
NT	898999103	SENADO DE LA REPUBLICA	12/2004	12/2004	\$ 25.580.000	30		
NT	898999103	SENADO DE LA REPUBLICA	01/2005	06/2005	\$ 15.810.000	150		
NT	898999103	SENADO DE LA REPUBLICA	06/2005	06/2005	\$ 17.157.000	30		
NT	898999103	SENADO DE LA REPUBLICA	07/2005	03/2006	\$ 16.711.000	270		
NT	898999103	SENADO DE LA REPUBLICA	04/2006	04/2006	\$ 18.360.000	30		
NT	898999103	SENADO DE LA REPUBLICA	05/2005	06/2006	\$ 17.613.000	60		
NT	898999103	SENADO DE LA REPUBLICA	07/2006	07/2006	\$ 11.155.000	30		
CC	8719372	ANTONIO JAVIER PENALOZA NUÑEZ	11/2012	01/2013	\$ 567.000	88		
CC	8719372	ANTONIO JAVIER PENALOZA NUÑEZ	02/2013	07/2013	\$ 589.500	180		
CC	8719372	ANTONIO JAVIER PENALOZA NUÑEZ	08/2013	08/2013	\$ 1.179.000	30		
NT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	09/2013	10/2013	\$ 589.500	60		
NT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	11/2013	11/2013	\$ 1.179.000	30		
NT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	12/2013	12/2013	\$ 589.500	30		
NT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2014	12/2014	\$ 616.000	360		
NT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2015	12/2015	\$ 644.350	360		
NT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2016	12/2016	\$ 689.455	360		
NT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2017	01/2017	\$ 738.000	30		
NT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	02/2017	12/2017	\$ 797.717	330		

Nombre Afiliado:
Antonio Penaloza

Tipo y número documento:
CC 8.719.372



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razon Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
			Periodo Inicial m/m/año	Periodo Final m/m/año	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial m/m/año	Periodo Final m/m/año	Días Cotizados
NIT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2018	12/2018	\$ 781.242	360			
NIT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2019	12/2019	\$ 828.116	360			
NIT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2020	12/2020	\$ 877.903	300			
NIT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2021	12/2021	\$ 908.526	360			
NIT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2022	12/2022	\$ 1.000.000	360			
NIT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	01/2023	02/2023	\$ 1.160.000	60			
NIT	900375869	COMPETITIVIDAD INNOVACION Y DESARROLLO	03/2023	03/2023	\$ 38.667	1			
CC	8719372	ANTONIO JAVIER PENALOZA NUÑEZ	04/2023	09/2023	\$ 1.300.306	180			

TOTAL de SEMANAS COTIZADAS
681.2

Para tus solicitudes consulta



Datos personales

Identificación
CC 8719372

Nombre
ANTONIO JAVIER PENALOZA NUÑEZ

Fecha Nacimiento
Ene 17/1962

Genero
Masculino

Fecha Nacimiento
Oct 30/1962

DATOS CONYUGE
Genero
Femenino

Con Discapacidad
No

DATOS BÁSICOS

Datos de la cuenta de pensiones obligatorias

No. Cuenta	Obligatorio	Capital Actual	Voluntario	Empleado	TOTAL	Ingreso Base de Cotización	Ingreso Base Liquidación*	Capital Actual
1.861.412	\$885.970.215	Afiliado	\$0	\$806.516	\$886.776.731	\$1.300.306	\$1.051.245	Rendimientos \$751.815.327
Semanas Faltantes para GPM		Garantía de Pensión Mínima GPM (cotizando 12 meses al año)		Edad para GPM				
0 Semanas				62 Años				

Datos del bono pensional

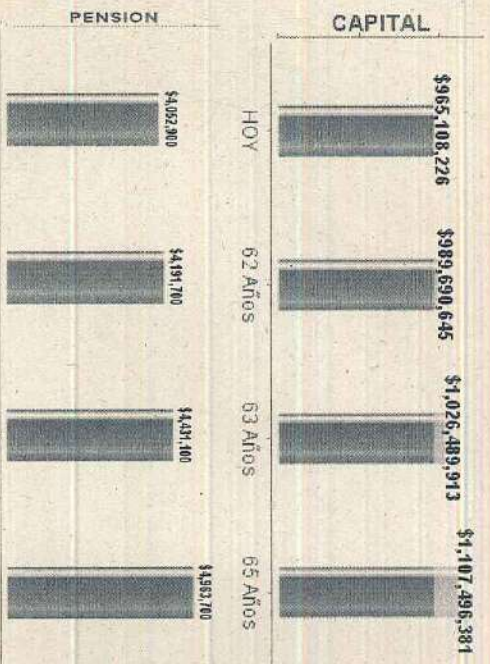
FECHAS DEL BONO PENSIONAL				VALORES DEL BONO PENSIONAL			
de Corte	de Emisión	de Redención	a Fecha de Corte	a Fecha de Emisión	Cuota NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	Cuota NO NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	TOTAL
JUL07/1994		Ene 17/2024	\$3.694.459	\$	\$79.089.943	\$14.466.651	\$93.556.594
CUOTAS PARTES BONO PENSIONAL							
OTROS				Valores			
CUOTA DE LA NACIÓN				a Fecha de Corte	\$371.274	a Fecha de Emisión	\$0
				a Fecha de Corte	\$3.122.189	a Fecha de Emisión	\$0
Semanas Cotizadas				Semanas Faltantes para GPM			
Antes de Abr. 1994				Antes de Traslado			
269,85				282,14			
Después de Traslado				Total			
1.015,57				1.297,71			
Primera Fecha Traslado a RAIS				Fidelidad de Cotización			
Jun.29/1994				6 meses al año			



* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años. Esta simulación pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, los valores informados corresponden a proyecciones realizadas actual y por lo tanto se encuentra sujeta a variación al momento de acceder a la prestación. Esta simulación se determina a partir de aportes voluntarios mensuales por Usted realizados por la su obligatoriedad que aumentará cada año hasta la edad de pensión de acuerdo a la inflación. En los cálculos de pensión para afiliados se utilizan bases fijas vigentes a la fecha de la simulación, según el portafolio que indique por género de sobrevivencia, esto es: Mayor Riesgo 5%, Moderado 4.

Resultados sin volver a cotizar

Capital y Bono Actual Rendimientos



Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital		Total	Semanas	Pension	Tar (I)
		Bono Negociado	Resultados Porvenir				
61 Años	\$886,776,731	\$78,331,495	\$965,108,226	1297	\$4,052,900		
62 Años	\$896,205,226	\$94,485,420	\$989,690,645	1297	\$4,191,700		
63 Años	\$929,728,798	\$36,761,205	\$1,026,489,913	1297	\$4,431,100		
65 Años	\$1,002,824,958	\$104,671,413	\$1,107,496,381	1297	\$4,963,700		
Excedentes de Libre Disponibilidad							
Valor Actual de Excedentes				\$563,818,586			
							Pension Mínima para Excede \$1,276,100

Noticias Importantes

En un fondo como Porvenir tienes otras opciones, mejora tu pensión efectuando aportes voluntarios, tu ahorro hace parte de tu herencia. Tu capital acumulado te permite financiar tu pensión.

Puedes pensionarte a la edad que desees cuando el capital ahorrado te lo permita. Tu pensión es para toda la vida, si tal vez estás pensando pensionarte, tus beneficiarios de Ley continúan recibiendo el pago de la pensión.

Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una ó, muerte de origen común, previo al cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte, la pensión es para tus beneficiarios de Ley y el monto ascendente a 1,160,000.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascendente a 1,160,000.00 (este valor varía de capacidad laboral).

El estatus se realiza en salarios constantes, quiere decir, que el último ingreso base de cotización reportado se actualizado a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

Esta simulación pensiónal es un cálculo provisional y no tiene carácter de garantía. En ningún caso, como tu situación jurídica concreta y definitiva, los valores informados corresponden a proyecciones realizadas actual y por lo tanto, se encuentran sujetos a variación al momento de acceder a la prestación. Esta simulación se determina a partir de aportes voluntarios mensuales por la suma obligatoria, que aumentaría cada año hasta la edad de pensión de acuerdo a la inflación.

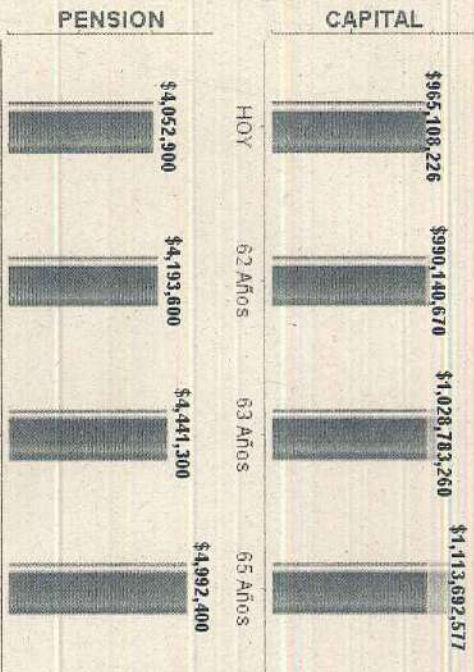
En los cálculos de pensión para afiliados se utilizan tasas reales vigentes a la fecha de la simulación, según el portafolio que aplique por norma de convergencia, esto es: Mayor Riesgo 5%, Moderado 4% y menor Riesgo 3%.

El valor actual del Fondo de Retiro Prepagado de una tasa del 4.01% efectivo anual.

Las proyecciones se basan en datos históricos. *Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada son los variaciones en el ingreso base de liquidación, la frecuencia de cotización y el estatus de cotización.

Resultados cotizando 12 meses al año

Capital y Bono Actual Aportes Rendimientos



Edad	Cuenta Ahorro		Capital		Total	Semanas	Pension
	Individual	Negociado	Bono	Negociado			
61 Años	\$896,776,731	\$78,331,495		\$975,108,226	\$975,108,226	1287	\$4,052,900
62 Años	\$895,655,256	\$94,485,420		\$990,140,670	\$990,140,670	1310	\$4,193,600
63 Años	\$892,022,055	\$96,761,205		\$1,028,783,260	\$1,028,783,260	1361	\$4,441,300
65 Años	\$1,095,021,164	\$108,671,413		\$1,113,692,577	\$1,113,692,577	1464	\$4,992,400

Noticias Importantes

En un fondo como Porvenir tienes otras opciones, mejora tu pensión efectuando aportes voluntarios, tu ahorro hace parte de tu herencia. Tu capital acumulado te permite financiar tu pensión. Puedes pensionarte a la edad que desees cuando el capital ahorrado te lo permita. Tu pensión es para toda la vida si falleces estando pensionado, tus beneficiarios de Ley continúan recibiendo el pago de la pensión. Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encontraras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una o muerte de origen común, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales. En caso de muerte, la pensión es para tus beneficiarios de Ley y el monto ascendiente a 1.160.000,00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascendiente a 1.160.000,00 (este valor varía de capacidad laboral). El cálculo se realiza en salarios constantes, quiere decir que el último ingreso base de cotización reportado es actualizado a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

Esta simulación pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, los valores informados corresponden a proyecciones realizadas actual, y por lo tanto, se encuentra sujeta a variación al momento de acceder a la prestación. Esta simulación se determina a partir de aportes voluntarios mensuales por Usted realizados, por la su obligatoria, que aumentara cada año hasta la edad de pensión de acuerdo a la inflación. En los cálculos de pensión para afiliados se utilizan tasas reales vigentes a la fecha de la simulación, según el portafolio que aplique por norma de convergencia, así es: Mayor Riesgo 5%, Moderado 4, efectivo anual. Para el Fondo de Retiro Programado de una tasa del 4,01% efectivo anual. Las proyecciones incluyen aportes voluntarios. Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fluidez de cotización, e



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-009-2020-00257-01
RADICACIÓN INTERNA: 73.135
DEMANDANTE: OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA
DEMANDADAS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
Litisorcio necesario: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
MAGISTRADO PONENTE: FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ, en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., donde se tuvo como litisorcio necesario a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandante OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA, contra la sentencia de calenda 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitió al correo institucional del Despacho del Magistrado Ponente poder general otorgado a través de Escritura Pública No. 3.376 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, conferido a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asu vez, se allegó copia de la sustitución del poder realizada por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA a la profesional del derecho GLENIA MARIA DE AVILA GOMEZ, por tanto, se tendrá a aquella como apoderada judicial sustituta de esa entidad.

Es de relevar que en la demanda se elevaron las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita la actora que se declare la ineficacia del traslado del RPMPD a cargo el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por PORVENIR S.A., y en consecuencia, se condene a PORVENIR S.A., a devolver todas las sumas de dinero que hubiere recibido con motivo de su afiliación por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tales como: bonos pensionales desde el momento en que ceso la obligación de realizar los aportes; las sumas causadas por concepto de frutos e intereses como lo dispone el artículo



1746 del Código Civil y los valores de la cuenta de ahorro individual, sin descontar los dineros que le haya cancelado o le llegare a cancelar por concepto de mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior, requiere que se condene a COLPENSIONES a recibirla en el RPMPD y a reconocerle y pagarle pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2015, fecha que cumplió los requisitos para adquirir la pensión de vejez.

Por último, pretende se condene a las administradoras de pensiones al pago de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Narra la demandante en la parte histórica del libelo demandatorio que, nació el 1 de agosto de 1958 y que para la fecha de la presentación de la demanda tenía 62 años de edad. Que se afilio al ISS hoy COLPENSIONES el 1 de septiembre de 1989, cotizando un total de 212 semanas y que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba afiliada al ISS.

Aduce que, PORVENIR S.A., a través de su asesora de ventas ANGELICA DIMARE identificada con la C.C. 22.442.929 le ofreció trasladarse del RPMPD al RAIS, ofreciéndole una serie de ventajas de orden financiero, especialmente las relacionadas con el rendimiento económico que le podría producir dicho traslado por un lado y de otro, la posible eliminación del fondo público y aumento de su mesada pensional.

Precisa la actora, que fue inducida a error promovido por la entidad demandada, suscribiendo el 30 de enero de 2002 el formulario de afiliación No. 01664774 mediante el cual hizo la solicitud de traslado a PORVENIR S.A.; y que, el 2 de febrero de 2020, la administradora del RAIS emitió su historia laboral, donde se estimó lo siguiente: en el RPMPD se reporta un bono pensional por \$77.047.562 y en el RAIS \$392.846.519 de saldo en su cuenta de ahorro individual.

Continúo indicando que, el día 15 de noviembre de 2019, presento derecho de petición ante PORVENIR S.A., en el cual solicitaba la ineficacia de la afiliación y la devolución de todos sus aportes y rendimientos financieros. Encontrándose a la fecha afiliada a PORVENIR S.A. desde el mes de enero de 2002, como traslado de la AFP PROTECCIÓN S.A., donde se encontraba afiliada inicialmente, sin que ninguna de las AFP le hubiere realizado la doble asesoría que amerita un cambio de régimen pensional.

Finalizó señalando que, el monto de su saldo asciende la suma de \$392.846.519 ahorro que no le permite disfrutar de una pensión de jubilación ajustada con los salarios devengados en su última década de trabajo, afectándose así su derecho a retirarse en una forma digna y decorosa de su actual actividad laboral; teniendo 62 años de edad y más de 1500 semanas cotizadas, situación que la hace acreedora y beneficiaria de una pensión de vejez digna y conforme a sus salarios y al IBC.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021 la inadmitió y posteriormente el 23 de febrero de 2021 procedió a admitir la demanda en contra de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES como litis consorte necesario y corrió el respectivo traslado a las partes demandadas, quienes contestaron aquella en los siguientes términos:



PORVENIR S.A.

Contesto dentro de la oportunidad legal para ello manifestando como ciertos los hechos relacionados con la fecha de nacimiento de la actora, la historia laboral emitida por la entidad, y el derecho de petición presentado por la actora solicitando la ineficacia de su traslado.

Contrario a lo anterior, aduce no ser cierto que, al momento del traslado no se le haya brindado la debida asesoría, y argumento que, la actora ejerció su derecho de movilidad dentro del mismo régimen y se afilió con PORVENIR S.A., de manera libre y voluntaria, sin que hubiese mediado coacción o presión alguna, hecho que se convalida con la suscripción del formulario. Adicional a lo anterior, señala que, al momento del traslado horizontal dentro del mismo régimen la parte demandante fue asesorada de manera amplia y suficiente, brindándole información clara, veraz y transparente de las características del RAIS, requisitos para pensionarse e implicaciones del traslado.

Señala que, tampoco es cierto que, el monto ahorrado en el RAIS no le permita tener derecho a una pensión, toda vez que, en la medida en que la demandante se encuentre válidamente afiliada al RAIS la misma debe pensionarse de acuerdo con los requisitos y condiciones propios de dicho régimen.

En cuanto a los demás hechos de la demanda, precisó no contarles. Respecto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, en la medida que la parte actora no allegó prueba de las razones de hecho que sustentan la ineficacia de la afiliación y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente no es posible su desvinculación del RAIS. Lo anterior, teniendo en cuenta que la administradora al momento de la afiliación dio cumplimiento a cada uno de los presupuestos legales.

Propuso como excepciones de mérito la de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

COLPENSIONES

contesto oportunamente, argumentando que es cierto la fecha de nacimiento de la actora, empero indica que no es cierto que la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA se haya afiliado al RPMPD, ya que, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente administrativo, se desprende que la demandante no materializó su vinculación al RPMPD y que por tal razón le fue aplicado el Decreto 3995 de 2008.

Sumado a lo anterior, es enfática en señalar que, no es cierto que haya alcanzado a cotizar 212 semanas, siendo que, en primera medida la actora realizó aportes al RPMPD sin estar válidamente vinculada, razón por la cual ASOFONDOS la validó únicamente ante el RAIS y segundo, dichos pagos no superaron las 21,57 semanas, por lo cual precisa la administradora, es importante que se tenga en cuenta que el único documento válido para acreditar cotizaciones ante el RPMPD son las documentales emitidas por hoy COLPENSIONES. Iterando entonces, que la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA nunca realizó trámite de afiliación ante el RPMPD administrado en su momento por el ISS hoy COLPENSIONES.

En lo que atañe a los demás hechos de la demanda, aduce no constarles. Así entonces, se opuso a todas y cada una las pretensiones de la demanda, por carecer de todo sustento legal y lógico, toda vez que lo exigido carece de causa jurídica, lo que invita a que el pronunciamiento judicial, sea el de absolver a COLPENSIONES de toda la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda.



Finalmente, propuso como excepciones de mérito, entre otras, las de: prescripción, inexistencia del derecho reclamado y falta de causa para demandar.

Una vez contestada la demanda, la juez procedió a admitir la misma, por medio de auto del 26 de octubre de 2021 y se vinculó en calidad de litis consorcio necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Se corrió el respectivo traslado a la integrada, quien contesto la demanda en los siguientes términos:

PROTECCIÓN S.A.

Se pronuncio dentro del término legal, señalando ser cierta la fecha de nacimiento de la convocante a juicio y que en efecto la Ley 100 de 1993 empezó a regir a partir del 1 de abril 1994, empero frente a la afirmación de la actora sobre este mismo hecho en el sentido que se encontraba afiliada al RPMPD, manifestó que, por ser una afirmación que relaciona a un tercero como lo es COLPENSIONES, no le era dable efectuar pronunciamiento alguno.

Por el contrario, esgrimió no ser cierto que, al momento de su afiliación no se le realizara la doble asesoría a la demandante, toda vez que aquella, de forma libre, voluntaria y sin presión alguna, suscribió formulario de afiliación y recibió previa asesoría por parte de la entidad, brindándole la información completa, correcta y detallada. Con relación a los demás hechos indico no constarles.

No se opuso a las pretensiones de la demanda, por estar dirigidas a una entidad distinta a ella. Propuso como excepciones de mérito entre otras, las de: prescripción, improcedencia de la declaratoria de nulidad y buena fe.

Posterior a lo anterior, el juzgado de conocimiento fijó fecha de audiencia programando para el 4 de marzo de 2022 la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se fijó el 11 de marzo de 2023 como fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S., en la cual, durante el desarrollo de la misma, se presentó una falla de internet en el edificio TELECOM donde opera el juzgado de instancia, señalándose nuevamente a través de auto el día 13 de mayo de 2022 para la realización de la audiencia, en la que se resolvió:

“1. ABSOLVER a COLPENSIONES y PORVENIR, asunto donde se vinculó a PROTECCIÓN S.A., de los cargos de la demanda instaurada en su contra por la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento, previniendo que no se dirimió de fondo el traslado inicial que no realizó la demandante a protección ni la pensión de vejez que fue solicitada como consecuencia de la ineficacia.

2. COSTAS a cargo de la parte demandante las cuales se liquidarán con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.”

En cuanto a las razones que llevaron a la juez de instancia a tomar tal decisión, las mismas obedecen a que, no es punto de discusión que la demandante estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES previo a su traslado al RAIS, por cuanto así se desprende de las pruebas documentales que fueron traídas al juicio, por tanto, de accederse a la ineficacia solicitada, la demandante debe retornar a COLPENSIONES. Adujo la juez que, es de relevar que la apoderada de COLPENSIONES al replicar la demanda indicó que, el punto de la afiliación de la demandante al RAIS y no al RPMPD había sido definida en sede administrativa por el



COMITÉ DE MULTIAFILIACIONES e incluso aportó el certificado en el que se definió por parte de las administradoras que la demandante, debía permanecer al RAIS por multiafiliaación al tenor de lo previsto en el Decreto 3995 de 2008. Sin embargo, esgrimió el juzgado, esa situación solo conllevó que la única afiliación válida desde el 20 de marzo de 1996 fue la que realizó la demandante al RAIS, empero, tal situación no implicó que la afiliación que realizó la demandante al ISS actualmente COLPENSIONES antes de la fecha en que hubiere desaparecido ya que le reporte de semanas cotizadas allegados por COLPENSIONES se evidencia que del 1 de junio de 1993 al 30 de septiembre de 1993 la demandante cotizó 11,43 semanas periodo que no está incluido en la fecha a partir de la cual se definió la multiafiliaación. Aspecto apenas lógico, si se tiene en cuenta que para la data en que se dio esa afiliación al ISS no existían las diferentes administradoras de fondo de pensiones del RAIS, por ende, señalo la juzgadora que, de llegarse a declarar la ineficacia evidentemente los ahorros de la cuenta individual de la demandante debían ser retornados a COLPENSIONES.

Esgrimió la juzgadora que, conforme se indicó en las contestaciones de la demanda vertidas al proceso, se tiene que tampoco existe objeción que la demandante se trasladó al RAIS administrado por PROTECCIÓN el 20 de marzo de 1996, haciendo efectivo el 1 de mayo de 1996 y finalizada esa efectividad el 28 de febrero del año 2002, según se desprende del formulario de afiliación de traslado RAIS con dicha entidad, ratificado ese documento en el interrogatorio, por parte de la demandante, quien reconoce como suya la rúbrica plasmada en el documento señalado, indicando además que no recordaba haber estado afiliada a dicho fondo y que solo al preciso momento de la audiencia hizo tal reconocimiento de manera escueta, aseverando también que nunca recibió ningún tipo de asesoría por parte de los agentes comerciales de PROTECCIÓN, manifestando que tal vez su afiliación se dio de manera directa por parte de la universidad en la que trabajaba.

Señaló que la actora, manifestó también que se afilió a PORVENIR el 30 de enero del año 2002, conforme se desprende del formulario de afiliación que obra en el expediente el cual fue aportado con la contestación de la demanda que realizó PORVENIR. Tal como se evidencia también de las declaraciones rendidas por esa AFP y la misma demandante.

Precisado lo anterior, la agencia judicial de instancia, itero que, la afiliación inicial de la demandante se efectuó fue a PROTECCIÓN S.A., y no a COLPENSIONES como se indicó en la demanda y bajo ese entendido se resolvieron las pretensiones que se elevaron en el presente proceso; y que, frente al tema de la ineficacia la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que, las AFP desde su creación tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios al sistema pensional para que ellos pudieran adoptar una decisión consciente y libre de su futuro pensional, luego cuando las pretensiones de un proceso de ineficacia se fundan en una negación indefinida, como sucede en este caso, que se concreta ello, en la ausencia total de información o como requisito para acreditar falta de información, corresponde de manera imperiosa a la AFP que realizó el traslado inicial de régimen desvirtuar la misma, esto es, acreditar que el traslado estuvo precedido de suficiente información y por ende que existió un consentimiento válido.

Así entonces, procedió la juzgadora a verificar la demanda, evidenciando que en ningún hecho de ella se dijo nada, frente al tipo de información que recibió la demandante por parte de PROTECCIÓN S.A., cuando se dio ese traslado inicial de régimen, lo que repercute en que no realizó la negación indefinida, en relación a esa AFP en los términos que indica la ley y la jurisprudencia SL1582 de 2021, situación que al tenor de lo preceptuado en el artículo



167 del CGP, conlleva a que la demandante no trasladó la carga de la prueba en el fondo pensional PROTECCIÓN, como quiera que el traslado inicial que se dio fue con ellos y no con PORVENIR S.A., ninguna incidencia tendría en este proceso a efectos de retornar a la demandante al RPMPD verificar el tipo de información que se ventiló entre la demandante y PORVENIR, resultando inane hacer estudio de fondo frente ese aspecto, porque en caso de hacerlo la ineficacia se declararía frente a la afiliación de la demandante a PORVENIR, debiendo volver al traslado inicial que corresponde al que se efectuó con PROTECCIÓN S.A.

Por tanto, arguye que, al revisar el artículo 50 del CPTSS el que regula las facultades ultra y extra petita es notorio que, no se puede dar aplicación a este, en el entendido de analizar pretensiones distintas a las pedidas, por cuanto para ello, se requiere que los hechos que se reclaman hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados lo cual no acontece en este caso.

Finalizó la juez indicando, que el Despacho no encontró razones atendibles para acceder a las pretensiones de la demanda, previniendo que no se dirimió de fondo el traslado inicial de régimen que realizó la demandante del ISS hoy COLPENSIONES a la administradora de fondo de pensiones del RAIS que realizó el traslado inicial.

MOTIVO QUE GENERA LA ALZADA - APELACIÓN

DEMANDANTE

Manifestó que, teniendo en cuenta que por mandato constitucional y legal existen dos regímenes en Colombia a saber el RPMPD hoy administrado por Colpensiones y el RAIS, que muy a pesar que se haya dado la facultad de ser administrado por distintas empresas, en sí constituye un solo régimen y que partiendo de esta premisa, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda se dirigió contra PORVENIR, pero en la integración de la litis se integró a PROTECCIÓN S.A., al momento de esta ser integrada a la causa consecuentemente el juez adquiere la facultad de fallar ultra y extra petita porque se le notifica todo el libelo de la demanda y al integrar la litis como contradictorio, hace parte de lo que lo pueda afectar la parte petitoria de la demanda. En conclusión, teniendo en cuenta que, efectivamente se integró, se notificó y contestó PROTECCIÓN se le puso en conocimiento que se estaba solicitando la ineficacia de una afiliación que hizo en su momento PROTECCION de manera irregular porque no brindó la asesoría idónea.

Manifiesta que, cuando PROTECCIÓN traslada los aportes a PORVENIR, debió anexar todas aquellas asesorías legales que le hizo en primera instancia, y que PORVENIR lo aceptó así, es decir, con la irregularidad del engaño que se hizo dolosamente porque ambas administradoras de pensiones son unas empresas que tienen un conocimiento técnico y científico de loa régimen y saben en conclusión cual es la mesada que le va a corresponder en su futuro al afiliado.

Por tanto, aduce que la agencia judicial de instancia no se puede excusar que como se demandó a PORVENIR es PROTECCIÓN a quien se hizo la afiliación inicialmente, porque no se trata de eso, porque por economía procesal y respetando el debido proceso constitucional y legal es un solo régimen y todas las empresas están en la obligación de exigir la doble asesoría, porque si PORVENIR vio que no se tenía la papelería en regla no la debió aceptar en su fondo.



Por consiguiente, finalizó solicitando se revoque la sentencia en su integridad, se declare la ineficacia de la nulidad, se le reconozca la pensión de vejez y los intereses moratorios a que haya lugar.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue sometido a reparto, asignándole su conocimiento al despacho del Magistrado Ponente, siendo admitido el recurso interpuesto mediante auto de fecha 6 de junio de 2023. Así mismo, el suscrito corrió traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, ello al tenor de lo establecido en La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándose en esa providencia la manera en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma.

Es de anotar que en ese mismo proveído se indicó a los interesados que el proceso de referencia se encuentra en forma virtual para su consulta en la plataforma Tyba. En cuanto a los alegatos, aquellos fueron recorridos dentro del término legal.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si la demandante OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA se encontraba afiliada al RPMPD previo a su traslado al RAIS. En caso afirmativo, se verificará si PROTECCIÓN S.A., brindó a la demandante cuando se trasladó del RPMPD al RAIS información sobre las ventajas y desventajas que dichos regímenes les otorgaban a sus afiliados. En caso negativo, se deberá establecer si es procedente declarar la ineficacia de dicho traslado, las consecuencias de la misma y si sobre esta recae la prescripción.

Seguidamente, se verificará la prosperidad de la pretensión subsidiaria como es la pensión de vejez.

MARCO JURÍDICO y JURISPRUDENCIAL

Artículos 13, de la Ley 100 de 1993; artículo 167 del C.G.P.; artículo 97 del Decreto 663 de 1993, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. y artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Sentencias SL2159-2022, SL12136- 2014, SL2159-2022, SL655-2022, SL1425-2019, SL3436-2019, SL3156-2022. SL5595-2021, SL4300-2022 y SL610 de 2023.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que, no es punto de discusión en este proceso que, la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA, estuvo afiliada al RPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES previo a su traslado al RAIS, pues cuenta de ello da la historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizada al 6 de abril de 2021, donde se avizora como fecha de afiliación 4 de marzo de 1986, donde además se observa que cotizó 21,57 semanas. (*fls. 184-187 de la contestación de COLPENSIONES*), siendo importante precisar en este



punto, que la demandada del RPMPD esgrimió en su contestación que, el traslado efectuado por la demandante al RAIS había sido dirimido en sede administrativa por el COMITÉ DE MULTIAFILIAIONES e incluso aportó el certificado, en el que se definió por parte de la administradora que la actora debía permanecer en el RAIS por multiafiliaación al tenor de lo previsto en el Decreto 3995 de 2008 (*fl. 62 contestación COLPENSIONES*) así:

**“LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CERTIFICA QUE**

*Verificada la base de datos de la afiliación, el señor (a) **OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA** identificada(a) con cédula de ciudadanía número 32632653, estuvo afiliada(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y su estado es ASIGNADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS POR DECRETO 3995 de 2008.*

INFORMACIÓN HISTORICA DE AFILIACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

NOVEDADA	CODIGO	ENTIDAD	FECHA	MULTIAFILIACIÓN
Traslado de salida	3	PORVENIR S.A.	20/03/1996	Afiliado con mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el RAIS

La presente certificación se expide en Bogotá el día 17 de febrero de 2020.”

Es un hecho igualmente probado que, la actora se trasladó al RAIS a través de formulario No. 0905470 suscrito con PROTECCIÓN S.A. el 20 de marzo de 1996, tal y como se desprende el referido formulario (*fl.39 contestación de protección*) y del historial de vinculaciones emitido por ASOFONDOS (*fl.49*) donde claramente se observa que, la vinculación inicial de convocante a juicio fue en COLPENSIONES y que de esta se trasladó a PROTECCIÓN S.A., el 20 de marzo de 1996 y posterior a ello, se efectuó un traslado automático de PROTECCIÓN S.A., a PORVENIR S.A., el 30 de enero de 2002.

Aunado a lo anterior, tampoco es punto de controversia que obra en el expediente, el formulario de afiliación No. 01664774 suscrito entre la demanda y PORVENIR S.A., el 30 de enero de 2002 (*fl. 25 contestación PORVENIR*) y certificación expedida por PORVENIR S.A., en la que se precisa que la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA se encuentra afiliada a esa administradora del RAIS (*fl. 26*) documentales que se itera, dan cuenta de su permanencia en el RAIS, encontrándose actualmente afiliada a PORVENIR S.A. Por tanto, de llegarse a declarar la ineficacia del traslado solicitada, evidentemente los ahorros de la cuenta individual de la demandante deberán ser retornados a COLPENSIONES.

Ahora bien, para dilucidar el problema jurídico planteado, esta Sala estima conveniente pronunciarse respecto de lo siguiente:

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos



de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de la misma en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL3719-2021, reiterando lo expuesto por la misma en proveído CSJ SL1421-2019, SL19447-2017 y SL4964-2018, señaló que *“sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia SL19447-2017, ha sido consistente en señalar que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea”*

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”*.

Lo anterior implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, siendo pertinente precisar que, con independencia del momento en que el afiliado haya solicitado su traslado de régimen pensional, la administradora de fondo de pensiones debe brindar una verdadera orientación sobre las consecuencias derivadas del cambio de régimen, en observancia a las disposiciones legales que reglan la materia y regían en aquel instante.

Al respecto, se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en observancia de la normatividad que regula la materia, ha identificado en su jurisprudencia, visible en sentencia CSJ SL2159-2022, tres períodos en los cuales varía el alcance del deber de información de las administradoras de fondos pensionales, cabe decir, (i) del año 1993 hasta 2009; (ii) del año 2009 hasta el 2014, y (iii) del 214 en adelante, ilustrados de la siguiente manera:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



	autonomía personal	
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la demandante se trasladó en marzo de 1996 a PROTECCIÓN S.A, y posteriormente su segundo traslado a PORVENIR S.A., la cual se hizo efectiva el día 1 de marzo de 2002, se puede evidenciar que la obligación por parte de ambas AFP se enmarcaba en el primer periodo del alcance del deber de información dentro del cual se debía “brindar a la demandante la información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada (...)” (CSJ AL4373-2020).

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Ahora bien, al encontrarse centrado el debate en que la AFP no suministró la información suficiente que le permitiese a la parte demandante ilustrarse sobre los efectos y consecuencias de su traslado de régimen pensional, se estaría frente a una negación indefinida, lo cual traslada la carga de probar positivamente a la parte demanda, respecto a lo cual ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL655-2022, lo siguiente:

“En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no



imposible-o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)”.

Sobre este tópico, la Sala no pasa por alto que la jueza de primera instancia, como fundamento jurídico de la decisión judicial aquí apelada, expresó que en el presente asunto no se invirtió la carga de la prueba ante la ausencia de negación indefinida frente a la integrada a la litis PROTECCIÓN S.A., primer fondo pensional al que se trasladó la parte demandante en el RAIS, toda vez que los hechos de la demanda eran alusivos al convocado a juicio PORVENIR S.A., y, además, expresó que no resultaba dable decidir en extra y ultra petita.

Al respecto, esta Corporación considera menester traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2172-2022, acerca del principio de congruencia:

“Ahora bien, el principio procesal de congruencia tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tiene que ver con que el juez tiene la obligación de adecuarse a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes (CSJ SL3443-2021, CSJ SL440-2021).

El precedente de la Corporación (CSJ SL2604-2021, CSJ SL440-2021) además ha sido muy claro en que:

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que «constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por



los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).

Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-2016).

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia» (CSJ SL2808-2018).

A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive» (CSJ SL2808-2018).

Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.

Advertido lo anterior, los principios de consonancia y congruencia tienen fuentes legales distintas, mientras que el primero se circunscribe a los asuntos que son materia de apelación, de tal manera que el juez debe ceñirse a los términos expuestos en el recurso. Por eso impone la obligación de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, de modo que tales aspectos que de forma implícita estén cobijados en la impugnación y hacen parte de su competencia funcional, siempre y cuando: (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados.

La congruencia hace alusión a la obligación que tiene el juez de adecuarse a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y



circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes. Este principio tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, y que se circunscriben a aspectos muy específicos ya enunciados en las líneas que anteceden.”

Así pues, corresponde al juez dirimir el conflicto a partir de los hechos acreditados en la litis y en sujeción a la normatividad que regula el derecho debatido, advirtiéndose que el principio de congruencia, que rige en los procesos laborales, encuentra entre sus excepciones de aplicación (i) la existencia de una situación ilegal que amerite la intervención judicial para proteger los derechos de las partes procesales; (ii) la facultad extra o ultra petita, prevista en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y (iii) hechos sobrevivientes, como lo sería el presente. Al respecto, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expresó sobre la materia en proveído CSJ SL440-2021, lo siguiente:

“Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.”

En consideración de lo expuesto, se tiene que en materia laboral aquellas pretensiones, hechos y planteamientos que expongan las partes procesales al interior del juicio se instituyen como el marco de referencia para que los jueces de instancia prefieran decisión judicial, sin que ello constituya, con carácter absoluto, una camisa de fuerza en cuanto a los aspectos eminentemente jurídicos que se planteen en el proceso, en observancia de la facultad extra y ultra petita.

En este asunto, si bien es cierto no estaríamos en presencia de una negación indefinida respecto al primer fondo pensional, a saber, PROTECCIÓN S.A., en cuanto al cumplimiento de su deber de información, también lo es que dicha demandada, al momento de efectuar contestación al libelo demandatorio, expreso:

“3.10. NO ES CIERTO, la hoy demandante de forma libre, voluntaria y sin presión alguna, suscribió formulario de afiliación y recibió previa asesoría por parte de mi representada, quien le brindó la información completa, correcta y detallada”

De igual forma introdujo en su contestación acápites denominados ***“NO ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL REALIZADO POR LA ACTORA DE FORMA LIBRE Y VOPLUNTARIA, RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, AFILIACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL, EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN- LEY 100 DE 1993 ASESORIA LEGAL”*** en el cual expresa:

“Los Fondos de Pensiones para la fecha de afiliación de la accionante al Régimen de ahorro individual, que lo fue en el año 1996, NO existía la obligación ni el deber



legal de realizar cálculos, proyecciones de la posible mesada pensional, comparaciones entre uno y otro régimen, dejar constancia escrita de la asesoría pues esta se hacía de manera verbal informando las características principales del sistema de ahorro individual, el consentimiento se entendía dado con la suscripción del formulario de afiliación documento que reúne los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que dice: "...Diligenciamiento de la selección y vinculación, dice: "...la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúelas cotizaciones a que haya lugar. Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha.*
- b) Nombre o razón social y nit del empleador.*
- c) Nombres y apellidos del afiliado.*
- d) Número de cédula o nit del afiliado.*
- e) Entidad administradora o régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar pre impresa.*
- f) Datos del cónyuge, compañero (a) permanente, hijos o beneficiarios del afiliado... (SIC).*

Además de lo anterior, corresponde a la preforma adoptado por la Superintendencia Financiera a través de las circulares 034 y 037 de 1994. Igualmente, contendrá una manifestación expresa sobre el acto voluntario y espontaneo del afiliado y las condiciones de la selección y administradora, respaldada por la firma de este.

La Ley 1328 de 2009 cuyo artículo 47 modificó el 59 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, establecieron los principios del sistema de atención al consumidor financiero y posteriormente se promulgaron la Ley 1748 de 2014, Decreto 2071 del 2015 la Circular Externa N° 016 de 2016 de la 7 Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales establecen la obligación de brindar información y poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y trimestralmente los extractos que serán enviados a los afiliados por el medio que estos escojan, pero también establece los afiliados pueden solicitar a los fondos la información y asesoría que necesiten cuando la requieran. NO siendo dable exigir lo que NO se estaba obligado hacer por mandato legal.

Dado lo anterior, se colige que el traslado y la afiliación de la actora se encuentra revestida de legalidad bajo las normas vigentes y aplicables a esa época."

De lo anterior, se tiene que la integrada a la litis PROTECCIÓN S.A., al momento de recorrer el traslado de la presente demanda, ejerció oportunamente su derecho a la defensa y contradicción respecto a la pretensión principal de la demandante alusiva a la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, por lo que no circunscribió sus argumentos esbozados al traslado efectuado por la parte activa al fondo demandado PORVENIR S.A., sino que por el contrario, sustentó su tesis en el traslado que la promotora del juicio realizó a ella, aseverando



que dicho acto se surtió de manera legal, con apego a las normas jurídicas que regulan la materia y en cumplimiento del deber de información.

Así pues, esta Corporación advierte que la misma norma jurídica empleada por la jueza en descenso para tratar la carga de la prueba, a saber, artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, advirtiéndose que en el presente asunto, la convocada a juicio PROTECCIÓN S.A., a través de su contestación, y excepciones de mérito propuestas, daba vía al estudio del traslado de régimen pensional efectuado por la parte demandante hacia ella, y, además, probatoriamente, dicha parte pasiva, al afirmar el cumplimiento de su deber de información, le correspondía demostrar dentro del juicio sus afirmaciones efectuadas, para lo cual solicitó interrogatorio del promotor del juicio y allegó sendas documentales que respaldaba su postura.

Aunado a lo anterior, se destaca que en la demanda se plantea el incumplimiento del deber de información, sobre lo cual ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído CSJ SL5595-2021, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerando en sí mismo” (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL4025-2021)”

En esa medida, es el acto jurídico de traslado de régimen el que debía ser objeto de observación, porque fue la pretensión que exhibió la parte actora en la demanda, y, por consiguiente, aquel debía analizarse para determinar su validez y si tenía la capacidad de producir efectos, dada la controversia sobre la existencia de uno de los presupuestos que sustentan su conformidad con la ley, esto es, el consentimiento debidamente informado de la afiliada.

Claro lo anterior, este Tribunal observa, en descenso al caso en concreto, de las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio, formularios de solicitud de fondo pensional, los cuales contienen una leyenda alusiva a la suscripción libre, voluntaria del mentado documento por parte de la afiliada, empero, como lo ha explicado reiterativamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citada por el juzgado en descenso y visible en sentencias CSJ SL1019-2022, CSJ SL1441-2021, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL1452-2019, en la última de las reseñadas se expresó lo siguiente:

“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:



Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, de-terminante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.”

En ese sentido, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1425-2019, se indicó que: *“no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].”*



Al arribar al caso en concreto, revisadas las pruebas allegadas oportunamente por las partes, se tiene que la demandadas PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A., no acreditaron el cumplimiento de su deber de brindar la información necesaria a la parte actora al momento del cambio de régimen pensional, ya que del interrogatorio de parte practicado no se extrajo confesión judicial en ese sentido, como de las documentales no se logra extraer información suficiente sobre este tópico, como que en aquel momento de la afiliación le hubieren realizado las proyecciones de los montos de la futura pensión en ambos regímenes, que podía trasladarse del RAIS al RPMPD pasados cinco años, ni las consecuencias de cambio de régimen y que de los documentos que se aportaron como el simple formulario de inscripción no brinda un soporte suficiente, por lo anteriormente expuesto. Por tanto, el traslado realizado se torna en ese sentido ineficaz, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a esta, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso de la demandante al RPMPD, hoy administrado por COLPENSIONES.

Así pues, se revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, se declarará la ineficacia del traslado de régimen pensional, debiéndose, en consecuencia, determinar los efectos jurídicos que ello conlleva.

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

Sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3436-2019, expresa que:

“(...) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandante estuvo afiliada a más de una AFP, resulta del caso traer a colación lo dispuesto por el órgano de cierre de la



jurisdicción ordinaria, en cuanto a los efectos de la declaratoria bajo este supuesto de hecho, visible en sentencia CSJ SL1017-2022:

“Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.

Ahora, el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el juez en cada caso en particular.

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal”. Negrilla por fuera de la cita

En ese orden de ideas, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional implica retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de efectuarse la diligencia en



reproche, lo cual conlleva, en principio, a que se realice una restitución mutua entre las partes, en el entendido que el contratante debe devolver al otro lo que recibió con ocasión al negocio jurídico que se está dejando sin efectos jurídicos, motivo por el cual, en descenso al caso en concreto, debe restituirse íntegramente aquellos recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, lo cual incluye las sumas cobradas por todas las AFP.

Esta Sala considera pertinente precisar que, tal deducción implica un deterioro del bien administrado, el cual, no puede ser sufrido por la parte actora, sino por las AFP, posición que ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 30 de noviembre de 2020, en la que se tocó el tema, y que resulta de aplicación en este preciso caso:

“En relación a la apelación elevada por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., tendiente a obtener la absolución de los gastos de administración con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados, argumentando no contar en con aquellos, en atención a haberlos utilizado para conseguir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, no se accederá a ello, debido a que su deducción implica un deterioro del bien administrado, el que no puede ser sufrido por el actor, sino por las AFP, posición que corresponde a la asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según lo ha expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020, en las que ha dicho que las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez están a cargo de dichos fondos. En cuanto al argumento de PROTECCIÓN S.A. referente a que la devolución de esos gastos generaría un enriquecimiento ilícito en favor del demandante, ello no es así, debiendo iterarse que la declaratoria de ineficacia del traslado implica que aquel nunca existió, por ende, no ordenar la devolución de aquellos sí generaría un enriquecimiento sin causa, empero, no a favor del promotor del juicio, sino de las AFP del RAIS, en especial, cuando su recepción fue producto del incumplimiento de las normas que regulan el traslado entre regímenes, por tanto, obtendría provecho de su propia culpa, utilizando este como excusa para no devolver unos dineros que no le pertenecen.

Aunado a lo anterior, se evidencia la posición marcada de PROTECCIÓN S.A. de obtener provecho de la situación desventajosa del demandante el solicitar la devolución de los rendimientos, llamando aquello como un pago a su buena gestión, pues, dicha aseveración desconoce que las reservas matemáticas y los rendimientos que constituyen las aseguradoras responsables del seguro de invalidez y sobrevivientes, como de la pensión de vejez, contratadas por las AFP del RAIS, están conformadas por recursos de la seguridad social al componer el concepto de pensión y no corresponder a activos del patrimonio de la entidad, razón por la cual están protegidos por el mandato constitucional de destinación específica al constituir contribuciones parafiscales. Respalda lo anterior, lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C –422 de 2016 en la que dijo: “Entonces, las reservas matemáticas y sus rendimientos constituyen recursos de la seguridad social al fundamentarse en los aportes parafiscales (cotizaciones trabajadores - empleadores) que son de destinación específica (garantía de las prestaciones). En otras palabras, los ahorros son de los afiliados, con los cuales se conforman un patrimonio autónomo e independiente respecto del perteneciente a las sociedades AFP”. Ante ello, es



evidente que ninguna vocación de prosperidad tiene el recurso de alzada en este aspecto.”

De ahí que resulte pertinente la devolución de los dineros por gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales.

Con base en lo anterior, y conforme lo reseñado en providencia CSJ SL2877-2020, reiterada en proveído CSJ SL1497-2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los efectos y consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen, conllevan a ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por la demandante, junto a los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales, las comisiones y los gastos de administración cobrados al actor, valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo en sus propios recursos, durante el tiempo en que la promotora del juicio estuvo afiliada a esa administradora.

Igualmente, la AFP PORVENIR S.A., deberá trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, las comisiones y gastos de administración que fueron cobrados a la actora, los cuales deberá sufragar debidamente indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, que le corresponde asumir con cargo de sus propios recursos. (CSJ SL4608-2021).

Al momento de cumplirse esta decisión judicial, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Además, se les concederá un término de 1 mes a las demandadas, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para la materialización de las órdenes aquí impartidas.

INDEXACIÓN

En armonía con lo expresado, es del caso recordar que en estos asuntos se ordena la indexación, en observancia de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, visible en la sentencia CSJ SL1496-2022 Radicación n° 90222 del 27 de abril de 2022 M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

“La declaratoria de ineficacia hace que las partes, en lo posible, vuelvan las cosas al mismo estado en que se encontraban --si no hubiese existido el acto de afiliación-. Dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). Por tal motivo, la AFP demandada debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. Asimismo, debe devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones”

PRESCRIPCIÓN

En lo relativo a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, se precisa que la acción orientada a la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional o estados



jurídicos no son afectados por este fenómeno jurídico y en el presente evento se busca “comprobar o constatar un estado de cosas – carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento – surgido con anterioridad al inicio del proceso” (CSJ SL3156-2022).

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que corresponde a las costas impuestas en primera instancia, las cuales fueron objeto de apelación por la DEMANDANTE debe precisarse que con relación a este reproche, resulta pertinente advertir lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía según lo previsto en el artículo 145 del C.P.L.S.S., según el cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y la condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio origen a esta, sin realizar mayores elucubraciones. Así entonces, el simple hecho del vencimiento constituye el pilar para imponer el pago de las costas procesales, de tal suerte que se impone en favor de la parte victoriosa y opera esta figura jurídica como un resarcimiento de la disminución patrimonial de la parte que acudió a la justicia a instaurar la acción respectiva.

Precisado lo anterior, revocara el numeral 2 de la sentencia de primera instancia para en su lugar, imponer las costas a cargo de PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

PENSION DE VEJEZ

Teniendo en cuenta que, la demandante en su recurso de apelación solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se hace necesario, en primera medida, traer a colación los requisitos que la norma exige para obtener la prestación pensional en cuestión.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone: Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y Siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;



b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que, para que la demandante cause la pensión de vejez bajo esa norma, debe acreditar edad y semanas. En cuanto a la edad exigida, contamos con que la promotora del juicio nació el 1 de agosto de 1958, por tanto, es evidente que para su caso la edad mínima pensional son 57 años de edad, arribando a esa edad en 2015, requiriendo para esa época 1.300 semanas cotizadas.

En ese orden de ideas, evidencia esta Corporación que, la actora acreditó desde el mes de julio de 2017 los requisitos previstos en la ley para la estructuración de su derecho pensional, sin embargo, la misma siguió efectuando cotizaciones al subsistema pensional hasta el mes de febrero del año 2021, conforme se avizora en la historia laboral allegada por PORVENIR S.A., actualizada a corte 1 de abril de 2021, motivo por el cual, resulta dable proceder con el reconocimiento del derecho pensional a partir del 1 marzo de 2021.

Ahora, para calcular el Ingreso Base de Liquidación Pensional, se determinará conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así pues, por haber rebasado el tope mínimo de 1.300 semanas de cotización durante toda su vida laboral esto es, 1489 semanas, le asiste derecho a que el cálculo del referido factor sea realizado con base en las dos opciones ofrecidas por esta ley para ello, y le sea aplicada aquella que resultare más favorable.

En ese sentido, se procedió con ayuda del actuario adscrito a esta Corporación, a realizar las operaciones aritméticas de rigor obteniéndose como resultado que el porcentaje de \$ **7.724.975,08** es más favorable, por lo que se obtuvo como IBL la suma de \$ **7.724.975,08** la cual se discrimina de la siguiente manera:



Periodo de Cotización	
F. Inicio	1/05/1996
F. Final	28/02/2021

IBL	
TODA LA VIDA	4.800.954,80
ULTIMOS 10 AÑOS	7.724.975,08
MAYOR	7.724.975,08

Tasa de Reemplazo	
r = 65,5 - 0,5s	

IBL	7.724.975,08
SMLV 2021	908.526,00
S=	8,5
R=	61,25
Semanas Adicionales	189
Razon Semanas Adicionales	50
Total Semanas Adicionales	3
Razon Incremento	1,5
Incremento	4,50
Tasa de Reemplazo	65,75

IBL	\$ 7.724.975,08
TASA DE REEMPLAZO	65,75%
PENSION	5.079.064,66

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En materia de prescripción de los derechos laborales, es criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. que estos prescriben en la forma prevista en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., es decir, en un término de tres (3) años.

A su turno, el artículo 6 del C.P.T.S.S., establece como factor de competencia para demandar a las entidades de derecho público, la reclamación administrativa, la que se agota con una petición que el futuro demandante presente a la entidad a demandar reclamando los derechos que luego indicará en la demanda como pretensiones.

Se tiene entonces, que el escrito o reclamación administrativa presentada oportunamente, no sólo suspende, sino que también interrumpe el término prescriptivo, de tal manera que mientras esté pendiente resolver la petición el período se suspende, y una vez resuelta ésta,



se interrumpe, corriendo un término igual inicial para aquellos derechos no prescritos al momento de presentar la petición.

Así lo manifestó la honorable Sala, entre otras, en la en la sentencia SL4300-2022, en la que se dijo:

“Aunado a lo precedente, se desestiman las excepciones formuladas por la entidad demandada, incluyendo la de prescripción, debido a que la reclamación del derecho, fue resuelta el 31 de octubre de 2011 (fl.19) y la demanda radicada el 20 de marzo de 2012 (fl.1), calendas respecto de las cuales transcurre una temporalidad insuficiente al término prescriptivo de los tres años que se consagra para las acciones que emanen de las leyes sociales, en aplicación artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA solicitó a COLPENSIONES la ineficacia del traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., y el reconocimiento de la pensión el 9 de diciembre de 2019 (folio 77), el cual fue negado por la enjuiciada mediante comunicación de la misma fecha. Por ende, a partir de esa última calenda comenzó a contarse el término prescriptivo, observando esta Corporación que la demanda fue radicada hasta el 1 de diciembre de 2020, tal como consta en el acta de reparto obrante en el expediente digital de la referencia, por lo que, no acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción sobre las mesadas pensionales.

RETROACTIVO PENSIONAL

Con base en la mesada pensional fijada por esta Sala, se procedió a calcular el retroactivo pensional generado a favor de la parte demandante, obteniéndose lo siguiente:

Liquidación de Retroactivos						
Año	IPC	Pensión	F. Inicial	F. Final	Días	Mesadas Ordinarias
2021		5.079.064,66	1/04/2021	31/12/2021	270	45.711.581,93
2022	5,62%	5.364.508,09	1/01/2022	31/12/2022	360	64.374.097,12
2023	13,12%	6.068.331,55	1/01/2023	31/05/2023	150	30.341.657,77
Total						140.427.336,82

Así pues, colige esta Sala de Decisión que la parte activa tiene derecho a un retroactivo pensional que asciende a la suma de \$140.427.336,82 el cual fue calculado hasta el mes de mayo de 2023, por ser el mes anterior a la fecha en que se profiere el presente fallo, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados.

INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con la pretensión elevada por la parte actora, respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios, se permite esta Corporación advertir que no se accederá a ello. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante se encontraba afiliada a PORVENIR S.A., y el reconocimiento de la prestación económica a la que tiene derecho surge a partir de la declaratoria de la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS que se decide por medio de este proveído.



En sentencia SL610 de 2023, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“De otra parte, se confirmará la determinación del juez de primer grado, en el sentido de no acceder a los intereses moratorios, toda vez que no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión. Por lo mismo, y como también se reclamó la indexación, se accederá a esta condena respecto de las mesadas pensionales causadas, que tal como se calculó a 31 de diciembre de 2022 arroja un valor de \$37.360.438,78, sin perjuicio de la que se cause a la fecha de pago efectivo.”

Finalmente, se autorizará a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y girarlo a la EPS de preferencia de la parte demandante, por ser una consecuencia estrechamente ligada e inherente al reconocimiento pensional, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y lo señalado por la jurisprudencia en materia laboral y de la seguridad social.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el que se tuvo como litis consorte necesario a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para en su lugar **DECLARAR** la ineficacia del traslado que la señora OLGA MARINAMARTINEZ PALMERA realizó el 20 de marzo de 1996 del RPMPD al RAIS, a través de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en consecuencia , se ordena su regreso automático al RPMPD administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por la demandante, junto a los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales, las comisiones y los gastos de administración cobrados al actor, valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo en sus propios recursos, durante el tiempo en que la promotora del juicio estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta decisión judicial, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los



justifiquen. Se le concede un término de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para la materialización de las órdenes aquí impartidas.

3.- ORDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., trasladar a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las comisiones y gastos de administración que fueron cobrados a la actora, los cuales deberá sufragar debidamente indexados, así como los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima, que le corresponde asumir con cargo a sus propios recursos.

4. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez a la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de marzo de 2021, en cuantía de \$ 5.079.064,66

5. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 1 de abril de 2021 hasta el mes de mayo de 2023, el cual asciende a la suma de \$ 140.427.336,82 monto sobre el cual se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y girarlo a la EPS de preferencia de la promotora del juicio.

6.- . REVOCAR el número 2 de la sentencia PARA EN SU LUGAR, imponer las costas a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. SIN costas en esta instancia.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado ponente
73.135

MARÍA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ
Magistrado

Periodo de Cotizacion	
F. Inicio	5/1/1996
F. Final	2/28/2021

TODA LA VIDA

Periodo		IBC Total	I. Inicial	Feb-21		Valor Indexado	Dias	IBL
Inicial	Final			I. Final				
9/1/1989	9/30/1989	32,560.00	5.51	106.58	629,808.49	30	1,811.88	
10/1/1989	10/31/1989	32,560.00	5.60	106.58	619,686.57	31	1,842.18	
11/1/1989	11/30/1989	32,560.00	5.70	106.58	608,814.88	30	1,751.48	
12/1/1989	12/31/1989	32,560.00	5.78	106.58	600,388.37	31	1,784.81	
1/1/1990	1/31/1990	41,025.00	5.97	106.58	732,402.76	31	2,177.26	
2/1/1990	2/28/1990	41,025.00	6.19	106.58	706,372.29	28	1,896.67	
3/1/1990	3/31/1990	41,025.00	6.37	106.58	686,412.01	31	2,040.54	
4/1/1990	4/30/1990	41,025.00	6.55	106.58	667,548.78	30	1,920.45	
5/1/1990	5/31/1990	41,025.00	6.68	106.58	654,557.56	31	1,945.85	
6/1/1990	6/30/1990	41,025.00	6.81	106.58	642,062.33	30	1,847.13	
7/1/1990	7/31/1990	41,025.00	6.90	106.58	633,687.61	31	1,883.80	
8/1/1990	8/31/1990	41,025.00	7.01	106.58	623,743.87	31	1,854.24	
9/1/1990	9/30/1990	41,025.00	7.18	106.58	608,975.56	30	1,751.94	
10/1/1990	10/31/1990	41,025.00	7.31	106.58	598,145.62	31	1,778.15	
11/1/1990	11/30/1990	41,025.00	7.46	106.58	586,118.57	30	1,686.19	
12/1/1990	12/31/1990	41,025.00	7.65	106.58	571,561.37	31	1,699.12	
1/1/1991	1/31/1991	51,720.00	7.88	106.58	699,532.69	31	2,079.55	
2/1/1991	2/28/1991	51,720.00	8.15	106.58	676,357.99	28	1,816.07	
3/1/1991	3/31/1991	51,720.00	8.36	106.58	659,368.13	31	1,960.15	
4/1/1991	4/30/1991	51,720.00	8.59	106.58	641,713.34	30	1,846.13	
5/1/1991	5/31/1991	51,720.00	8.78	106.58	627,826.61	31	1,866.38	
6/1/1991	6/30/1991	51,720.00	8.92	106.58	617,972.83	30	1,777.83	
7/1/1991	7/31/1991	51,720.00	9.08	106.58	607,083.44	31	1,804.72	
8/1/1991	8/31/1991	51,720.00	9.20	106.58	599,164.96	31	1,781.18	
9/1/1991	9/30/1991	51,720.00	9.33	106.58	590,816.46	30	1,699.70	
10/1/1991	10/31/1991	51,720.00	9.45	106.58	583,314.03	31	1,734.06	
11/1/1991	11/30/1991	51,720.00	9.57	106.58	575,999.75	30	1,657.08	
12/1/1991	12/31/1991	51,720.00	9.70	106.58	568,280.16	31	1,689.36	
1/1/1992	1/31/1992	65,190.00	10.04	106.58	692,026.91	31	2,057.23	
2/1/1992	2/29/1992	65,190.00	10.38	106.58	669,359.36	29	1,861.47	
3/1/1992	3/31/1992	65,190.00	10.62	106.58	654,232.60	31	1,944.88	
4/1/1992	4/30/1992	65,190.00	10.92	106.58	636,259.18	30	1,830.43	
5/1/1992	5/31/1992	65,190.00	11.18	106.58	621,462.45	31	1,847.46	
6/1/1992	6/30/1992	65,190.00	11.43	106.58	607,869.66	30	1,748.76	
7/1/1992	7/31/1992	65,190.00	11.66	106.58	595,879.09	31	1,771.41	
8/1/1992	8/31/1992	65,190.00	11.74	106.58	591,818.59	31	1,759.34	
9/1/1992	9/30/1992	65,190.00	11.84	106.58	586,820.12	30	1,688.21	
10/1/1992	10/31/1992	65,190.00	11.94	106.58	581,905.38	31	1,729.87	
11/1/1992	11/30/1992	65,190.00	12.03	106.58	577,551.97	30	1,661.54	
12/1/1992	12/31/1992	65,190.00	12.14	106.58	572,318.80	31	1,701.37	
1/1/1993	1/31/1993	81,510.00	12.54	106.58	692,770.00	31	2,059.44	
2/1/1993	2/28/1993	81,510.00	12.94	106.58	671,355.16	28	1,802.64	
3/1/1993	3/31/1993	81,510.00	13.19	106.58	658,630.46	31	1,957.95	
4/1/1993	4/30/1993	81,510.00	13.44	106.58	646,379.15	30	1,859.55	
5/1/1993	5/31/1993	81,510.00	13.66	106.58	635,968.95	31	1,890.59	
6/1/1993	6/1/1993	81,510.00	13.87	106.58	626,340.00	1	60.06	
6/2/1993	6/30/1993	81,510.00	13.87	106.58	626,340.00	29	1,741.84	
7/1/1993	7/31/1993	81,510.00	14.04	106.58	618,756.11	31	1,839.42	
8/1/1993	8/31/1993	81,510.00	14.22	106.58	610,923.76	31	1,816.13	
9/1/1993	9/30/1993	81,510.00	14.38	106.58	604,126.27	30	1,737.99	
5/1/1996	5/31/1996	305,000.00	24.58	106.58	1,322,493.90	30	3,804.64	
6/1/1996	6/30/1996	305,000.00	24.87	106.58	1,307,072.78	30	3,760.28	
7/1/1996	7/31/1996	305,000.00	25.24	106.58	1,287,912.04	30	3,705.16	
8/1/1996	8/31/1996	459,700.00	25.52	106.58	1,919,859.95	30	5,523.19	
9/1/1996	9/30/1996	305,000.00	25.82	106.58	1,258,981.41	30	3,621.93	
10/1/1996	10/31/1996	305,000.00	26.12	106.58	1,244,521.44	30	3,580.33	
11/1/1996	11/30/1996	305,000.00	26.33	106.58	1,234,595.52	30	3,551.77	
12/1/1996	12/31/1996	305,000.00	26.52	106.58	1,225,750.38	30	3,526.32	
1/1/1997	1/31/1997	425,919.00	26.96	106.58	1,683,770.29	30	4,843.99	
2/1/1997	2/28/1997	947,235.00	27.80	106.58	3,631,521.81	30	10,447.42	
3/1/1997	3/31/1997	975,390.00	28.23	106.58	3,682,503.23	30	10,594.08	
4/1/1997	4/30/1997	975,390.00	28.69	106.58	3,623,459.96	30	10,424.22	
5/1/1997	5/31/1997	975,390.00	29.16	106.58	3,565,057.14	30	10,256.21	
6/1/1997	6/30/1997	975,390.00	29.51	106.58	3,522,774.19	30	10,134.56	
7/1/1997	7/31/1997	975,390.00	29.76	106.58	3,493,180.99	30	10,049.43	
8/1/1997	8/31/1997	1,040,574.00	30.10	106.58	3,684,530.79	30	10,599.92	

9/1/1997	9/30/1997	975,390.00	30.48	106.58	3,410,664.90	30	9,812.04
10/1/1997	10/31/1997	975,390.00	30.77	106.58	3,378,520.19	30	9,719.56
11/1/1997	11/30/1997	975,390.00	31.02	106.58	3,351,291.62	30	9,641.23
12/1/1997	12/31/1997	1,398,059.00	31.21	106.58	4,774,275.18	30	13,734.97
1/1/1998	1/31/1998	755,440.00	31.77	106.58	2,534,302.65	30	7,290.86
2/1/1998	2/28/1998	1,170,468.00	32.81	106.58	3,802,148.11	30	10,938.29
3/1/1998	3/31/1998	1,170,468.00	33.67	106.58	3,705,033.54	30	10,658.90
4/1/1998	4/30/1998	1,170,468.00	34.65	106.58	3,600,244.72	30	10,357.44
5/1/1998	5/31/1998	1,170,468.00	35.19	106.58	3,544,997.99	30	10,198.50
6/1/1998	6/30/1998	1,170,468.00	35.62	106.58	3,502,203.24	30	10,075.38
7/1/1998	7/31/1998	1,170,468.00	35.79	106.58	3,485,568.02	30	10,027.53
8/1/1998	8/31/1998	1,170,468.00	35.80	106.58	3,484,594.40	30	10,024.72
9/1/1998	9/30/1998	1,170,468.00	35.90	106.58	3,474,888.01	30	9,996.80
10/1/1998	10/31/1998	1,170,468.00	36.03	106.58	3,462,350.25	30	9,960.73
11/1/1998	11/30/1998	1,170,468.00	36.10	106.58	3,455,636.55	30	9,941.42
12/1/1998	12/31/1998	1,638,656.00	36.42	106.58	4,795,385.95	30	13,795.70
1/1/1999	1/31/1999	1,503,126.00	37.23	106.58	4,303,066.59	30	12,379.36
2/1/1999	2/28/1999	1,381,152.00	37.86	106.58	3,888,092.45	30	11,185.54
3/1/1999	3/31/1999	1,381,152.00	38.22	106.58	3,851,469.92	30	11,080.18
4/1/1999	4/30/1999	1,455,824.00	38.52	106.58	4,028,082.09	30	11,588.27
5/1/1999	5/31/1999	1,381,152.00	38.70	106.58	3,803,699.75	30	10,942.75
6/1/1999	6/30/1999	1,381,152.00	38.81	106.58	3,792,918.84	30	10,911.73
7/1/1999	7/31/1999	1,381,152.00	38.93	106.58	3,781,227.34	30	10,878.10
8/1/1999	8/31/1999	1,381,152.00	39.12	106.58	3,762,862.48	30	10,825.27
9/1/1999	9/30/1999	1,381,152.00	39.25	106.58	3,750,399.49	30	10,789.41
10/1/1999	10/31/1999	1,381,000.00	39.39	106.58	3,736,658.54	30	10,749.88
11/1/1999	11/30/1999	1,381,000.00	39.58	106.58	3,718,721.07	30	10,698.28
12/1/1999	12/31/1999	1,381,000.00	39.79	106.58	3,699,094.75	30	10,641.81
1/1/2000	1/31/2000	1,469,000.00	40.30	106.58	3,885,012.90	30	11,176.68
2/1/2000	2/29/2000	1,519,000.00	41.23	106.58	3,926,631.58	30	11,296.41
3/1/2000	3/31/2000	1,519,000.00	41.93	106.58	3,861,078.46	30	11,107.82
4/1/2000	4/30/2000	1,519,000.00	42.35	106.58	3,822,786.78	30	10,997.66
5/1/2000	5/31/2000	1,519,000.00	42.57	106.58	3,803,030.77	30	10,940.83
6/1/2000	6/30/2000	1,519,000.00	42.56	106.58	3,803,924.34	30	10,943.40
7/1/2000	7/31/2000	1,519,000.00	42.55	106.58	3,804,818.33	30	10,945.97
8/1/2000	8/31/2000	1,594,512.00	42.68	106.58	3,981,796.84	30	11,455.11
9/1/2000	9/30/2000	1,519,000.00	42.86	106.58	3,777,298.65	30	10,866.80
10/1/2000	10/31/2000	1,519,000.00	42.93	106.58	3,771,139.53	30	10,849.08
11/1/2000	11/30/2000	1,519,000.00	43.07	106.58	3,758,881.36	30	10,813.81
12/1/2000	12/31/2000	1,519,000.00	43.27	106.58	3,741,507.28	30	10,763.83
1/1/2001	1/31/2001	1,671,000.00	43.72	106.58	4,073,540.26	30	11,719.05
2/1/2001	2/28/2001	1,671,000.00	44.55	106.58	3,997,647.14	30	11,500.71
3/1/2001	3/31/2001	1,671,000.00	45.21	106.58	3,939,287.33	30	11,332.82
4/1/2001	4/30/2001	1,671,000.00	45.73	106.58	3,894,493.33	30	11,203.95
5/1/2001	5/31/2001	1,671,000.00	45.92	106.58	3,878,379.36	30	11,157.59
6/1/2001	6/30/2001	1,671,000.00	45.94	106.58	3,876,690.90	30	11,152.74
7/1/2001	7/31/2001	1,671,000.00	45.99	106.58	3,872,476.19	30	11,140.61
8/1/2001	8/31/2001	1,671,000.00	46.11	106.58	3,862,398.18	30	11,111.62
9/1/2001	9/30/2001	1,671,000.00	46.28	106.58	3,848,210.46	30	11,070.80
10/1/2001	10/31/2001	1,671,000.00	46.37	106.58	3,840,741.43	30	11,049.31
11/1/2001	11/30/2001	1,671,000.00	46.42	106.58	3,836,604.48	30	11,037.41
12/1/2001	12/31/2001	1,671,000.00	46.58	106.58	3,823,425.93	30	10,999.50
1/1/2002	1/31/2002	1,752,000.00	46.95	106.58	3,977,170.61	30	11,441.80
2/1/2002	2/28/2002	1,806,000.00	47.54	106.58	4,048,874.21	30	11,648.08
3/1/2002	3/31/2002	1,806,000.00	47.87	106.58	4,020,962.61	30	11,567.79
4/1/2002	4/30/2002	1,806,000.00	48.31	106.58	3,984,340.30	30	11,462.43
5/1/2002	5/31/2002	1,806,000.00	48.60	106.58	3,960,565.43	30	11,394.03
6/1/2002	6/30/2002	1,806,000.00	48.81	106.58	3,943,525.51	30	11,345.01
7/1/2002	7/31/2002	1,806,000.00	48.82	106.58	3,942,717.74	30	11,342.69
8/1/2002	8/31/2002	1,806,000.00	48.87	106.58	3,938,683.86	30	11,331.08
9/1/2002	9/30/2002	1,806,000.00	49.04	106.58	3,925,030.18	30	11,291.80
10/1/2002	10/31/2002	1,806,000.00	49.32	106.58	3,902,746.96	30	11,227.70
11/1/2002	11/30/2002	1,806,000.00	49.70	106.58	3,872,907.04	30	11,141.85
12/1/2002	12/31/2002	1,806,000.00	49.83	106.58	3,862,803.13	30	11,112.78
1/1/2003	1/31/2003	1,873,000.00	50.42	106.58	3,959,229.27	30	11,390.19
2/1/2003	2/28/2003	1,941,000.00	50.98	106.58	4,057,900.75	30	11,674.05
3/1/2003	3/31/2003	1,941,000.00	51.51	106.58	4,016,147.93	30	11,553.94
4/1/2003	4/30/2003	1,941,000.00	52.10	106.58	3,970,667.56	30	11,423.09
5/1/2003	5/31/2003	1,941,000.00	52.36	106.58	3,950,950.73	30	11,366.37
6/1/2003	6/30/2003	1,941,000.00	52.33	106.58	3,953,215.75	30	11,372.89
7/1/2003	7/31/2003	1,941,000.00	52.26	106.58	3,958,510.91	30	11,388.12
8/1/2003	8/31/2003	1,941,000.00	52.42	106.58	3,946,428.46	30	11,353.36
9/1/2003	9/30/2003	1,941,000.00	52.53	106.58	3,938,164.48	30	11,329.59
10/1/2003	10/31/2003	1,941,000.00	52.56	106.58	3,935,916.67	30	11,323.12
11/1/2003	11/30/2003	1,941,000.00	52.75	106.58	3,921,739.91	30	11,282.34
12/1/2003	12/31/2003	1,941,000.00	53.07	106.58	3,898,092.71	30	11,214.31

1/1/2004	1/31/2004	2,017,000.00	53.54	106.58	4,015,163.62	30	11,551.10
2/1/2004	2/29/2004	2,093,000.00	54.18	106.58	4,117,237.73	30	11,844.76
3/1/2004	3/31/2004	2,093,000.00	54.71	106.58	4,077,352.22	30	11,730.01
4/1/2004	4/30/2004	2,093,000.00	54.96	106.58	4,058,805.31	30	11,676.66
5/1/2004	5/31/2004	2,093,000.00	55.17	106.58	4,043,355.81	30	11,632.21
6/1/2004	6/30/2004	2,093,000.00	55.51	106.58	4,018,590.16	30	11,560.96
7/1/2004	7/31/2004	2,093,000.00	55.49	106.58	4,020,038.57	30	11,565.13
8/1/2004	8/31/2004	2,093,000.00	55.51	106.58	4,018,590.16	30	11,560.96
9/1/2004	9/30/2004	2,093,000.00	55.67	106.58	4,007,040.42	30	11,527.73
10/1/2004	10/31/2004	2,093,000.00	55.66	106.58	4,007,760.33	30	11,529.81
11/1/2004	11/30/2004	2,093,000.00	55.82	106.58	3,996,272.66	30	11,496.76
12/1/2004	12/31/2004	2,093,000.00	55.99	106.58	3,984,138.95	30	11,461.85
1/1/2005	1/31/2005	2,093,000.00	56.45	106.58	3,951,672.98	30	11,368.45
2/1/2005	2/28/2005	2,093,000.00	57.02	106.58	3,912,170.12	30	11,254.80
3/1/2005	3/31/2005	2,093,000.00	57.46	106.58	3,882,212.67	30	11,168.62
4/1/2005	4/30/2005	2,093,000.00	57.72	106.58	3,864,725.23	30	11,118.31
5/1/2005	5/31/2005	2,093,000.00	57.95	106.58	3,849,386.37	30	11,074.18
6/1/2005	6/30/2005	2,093,000.00	58.18	106.58	3,834,168.79	30	11,030.41
7/1/2005	7/31/2005	2,093,000.00	58.21	106.58	3,832,192.75	30	11,024.72
8/1/2005	8/31/2005	2,093,000.00	58.21	106.58	3,832,192.75	30	11,024.72
9/1/2005	9/30/2005	2,093,000.00	58.46	106.58	3,815,804.65	30	10,977.57
10/1/2005	10/31/2005	2,093,000.00	58.60	106.58	3,806,688.40	30	10,951.35
11/1/2005	11/30/2005	2,093,128.00	58.66	106.58	3,803,027.31	30	10,940.82
12/1/2005	12/31/2005	2,093,000.00	58.70	106.58	3,800,203.41	30	10,932.69
1/1/2006	1/31/2006	2,290,000.00	59.02	106.58	4,135,347.34	30	11,896.86
2/1/2006	2/28/2006	2,388,000.00	59.41	106.58	4,284,010.10	30	12,324.54
3/1/2006	3/31/2006	2,388,000.00	59.83	106.58	4,253,936.82	30	12,238.02
4/1/2006	4/30/2006	2,388,000.00	60.09	106.58	4,235,530.70	30	12,185.07
5/1/2006	5/31/2006	2,388,000.00	60.29	106.58	4,221,480.18	30	12,144.65
6/1/2006	6/30/2006	2,388,000.00	60.48	106.58	4,208,218.25	30	12,106.50
7/1/2006	7/31/2006	2,388,000.00	60.73	106.58	4,190,894.78	30	12,056.66
8/1/2006	8/31/2006	2,388,153.00	60.96	106.58	4,175,350.18	30	12,011.94
9/1/2006	9/30/2006	2,388,000.00	61.14	106.58	4,162,790.97	30	11,975.81
10/1/2006	10/31/2006	2,388,000.00	61.05	106.58	4,168,927.76	30	11,993.46
11/1/2006	11/30/2006	2,388,000.00	61.19	106.58	4,159,389.44	30	11,966.02
12/1/2006	12/31/2006	2,388,000.00	61.33	106.58	4,149,894.67	30	11,938.71
1/1/2007	1/31/2007	2,543,000.00	61.80	106.58	4,385,646.28	30	12,616.93
2/1/2007	2/28/2007	2,543,000.00	62.53	106.58	4,334,446.51	30	12,469.64
3/1/2007	3/31/2007	2,543,000.00	63.29	106.58	4,282,397.54	30	12,319.90
4/1/2007	4/30/2007	2,543,000.00	63.85	106.58	4,244,838.53	30	12,211.85
5/1/2007	5/31/2007	2,543,000.00	64.05	106.58	4,231,583.76	30	12,173.72
6/1/2007	6/30/2007	2,543,000.00	64.12	106.58	4,226,964.13	30	12,160.43
7/1/2007	7/31/2007	2,543,000.00	64.23	106.58	4,219,725.05	30	12,139.60
8/1/2007	8/31/2007	2,543,000.00	64.14	106.58	4,225,646.09	30	12,156.63
9/1/2007	9/30/2007	2,543,000.00	64.20	106.58	4,221,696.88	30	12,145.27
10/1/2007	10/31/2007	2,543,000.00	64.20	106.58	4,221,696.88	30	12,145.27
11/1/2007	11/30/2007	2,543,000.00	64.51	106.58	4,201,409.70	30	12,086.91
12/1/2007	12/31/2007	2,543,000.00	64.82	106.58	4,181,316.57	30	12,029.10
1/1/2008	1/31/2008	2,709,000.00	65.51	106.58	4,407,345.75	30	12,679.36
2/1/2008	2/29/2008	2,709,000.00	66.50	106.58	4,341,732.63	30	12,490.60
3/1/2008	3/31/2008	2,709,000.00	67.04	106.58	4,306,760.44	30	12,389.99
4/1/2008	4/30/2008	2,709,000.00	67.51	106.58	4,276,777.07	30	12,303.73
5/1/2008	5/31/2008	2,709,000.00	68.14	106.58	4,237,235.40	30	12,189.98
6/1/2008	6/30/2008	2,709,000.00	68.73	106.58	4,200,861.63	30	12,085.33
7/1/2008	7/31/2008	4,507,000.00	69.06	106.58	6,955,633.65	30	20,010.45
8/1/2008	8/31/2008	2,709,000.00	69.19	106.58	4,172,932.79	30	12,004.99
9/1/2008	9/30/2008	2,709,000.00	69.06	106.58	4,180,788.01	30	12,027.58
10/1/2008	10/31/2008	2,709,000.00	69.30	106.58	4,166,309.09	30	11,985.93
11/1/2008	11/30/2008	2,709,000.00	69.49	106.58	4,154,917.54	30	11,953.16
12/1/2008	12/31/2008	4,507,000.00	69.80	106.58	6,881,891.98	30	19,798.31
1/1/2009	1/31/2009	2,918,000.00	70.21	106.58	4,429,574.70	30	12,743.31
2/1/2009	2/28/2009	2,918,000.00	70.80	106.58	4,392,661.58	30	12,637.12
3/1/2009	3/31/2009	2,918,000.00	71.15	106.58	4,371,053.27	30	12,574.95
4/1/2009	4/30/2009	2,918,000.00	71.38	106.58	4,356,968.90	30	12,534.43
5/1/2009	5/31/2009	2,918,000.00	71.39	106.58	4,356,358.59	30	12,532.68
6/1/2009	6/30/2009	4,857,000.00	71.35	106.58	7,255,207.57	30	20,872.29
7/1/2009	7/31/2009	2,918,000.00	71.32	106.58	4,360,634.32	30	12,544.98
8/1/2009	8/31/2009	2,918,000.00	71.35	106.58	4,358,800.84	30	12,539.70
9/1/2009	9/30/2009	2,918,000.00	71.28	106.58	4,363,081.37	30	12,552.02
10/1/2009	10/31/2009	2,918,000.00	71.19	106.58	4,368,597.27	30	12,567.89
11/1/2009	11/30/2009	2,918,000.00	71.14	106.58	4,371,667.70	30	12,576.72
12/1/2009	12/31/2009	4,857,000.00	71.20	106.58	7,270,492.42	30	20,916.26
1/1/2010	1/31/2010	3,035,000.00	71.69	106.58	4,512,070.02	30	12,980.64
2/1/2010	2/28/2010	3,035,000.00	72.28	106.58	4,475,239.35	30	12,874.68
3/1/2010	3/31/2010	3,035,000.00	72.46	106.58	4,464,122.27	30	12,842.70
4/1/2010	4/30/2010	3,035,000.00	72.79	106.58	4,443,883.78	30	12,784.48

5/1/2010	5/31/2010	3,035,000.00	72.87	106.58	4,439,005.08	30	12,770.44
6/1/2010	6/30/2010	5,046,000.00	72.95	106.58	7,372,209.46	30	21,208.89
7/1/2010	7/31/2010	3,267,000.00	72.92	106.58	4,775,052.93	30	13,737.21
8/1/2010	8/31/2010	3,267,000.00	73.00	106.58	4,769,820.00	30	13,722.15
9/1/2010	9/30/2010	3,267,000.00	72.90	106.58	4,776,362.96	30	13,740.98
10/1/2010	10/31/2010	3,267,000.00	72.84	106.58	4,780,297.36	30	13,752.29
11/1/2010	11/30/2010	5,404,000.00	72.98	106.58	7,892,002.19	30	22,704.26
12/1/2010	12/31/2010	3,267,000.00	73.45	106.58	4,740,597.14	30	13,638.08
1/1/2011	1/31/2011	3,354,000.00	74.12	106.58	4,822,845.66	30	13,874.70
2/1/2011	2/28/2011	3,398,000.00	74.57	106.58	4,856,629.21	30	13,971.89
3/1/2011	3/31/2011	3,398,000.00	74.77	106.58	4,843,638.36	30	13,934.52
4/1/2011	4/30/2011	3,398,000.00	74.86	106.58	4,837,815.12	30	13,917.77
5/1/2011	5/31/2011	3,398,000.00	75.07	106.58	4,824,281.87	30	13,878.83
6/1/2011	6/30/2011	6,733,000.00	75.31	106.58	9,528,656.75	30	27,412.71
7/1/2011	7/31/2011	3,398,000.00	75.42	106.58	4,801,893.93	30	13,814.42
8/1/2011	8/31/2011	3,398,000.00	75.39	106.58	4,803,804.75	30	13,819.92
9/1/2011	9/30/2011	3,398,000.00	75.62	106.58	4,789,193.86	30	13,777.89
10/1/2011	10/31/2011	3,398,000.00	75.77	106.58	4,779,712.82	30	13,750.61
11/1/2011	11/30/2011	3,398,000.00	75.87	106.58	4,773,412.94	30	13,732.49
12/1/2011	12/31/2011	5,622,000.00	76.19	106.58	7,864,454.13	30	22,625.01
1/1/2012	1/31/2012	3,596,000.00	76.75	106.58	4,993,637.52	30	14,366.05
2/1/2012	2/29/2012	3,596,000.00	77.22	106.58	4,963,243.72	30	14,278.61
3/1/2012	3/31/2012	3,596,000.00	77.31	106.58	4,957,465.79	30	14,261.98
4/1/2012	4/30/2012	3,596,000.00	77.42	106.58	4,950,422.11	30	14,241.72
5/1/2012	5/31/2012	3,596,000.00	77.66	106.58	4,935,123.36	30	14,197.71
6/1/2012	6/30/2012	5,942,000.00	77.72	106.58	8,148,460.63	30	23,442.06
7/1/2012	7/31/2012	3,596,000.00	77.70	106.58	4,932,582.75	30	14,190.40
8/1/2012	8/31/2012	3,596,000.00	77.73	106.58	4,930,679.02	30	14,184.92
9/1/2012	9/30/2012	3,596,000.00	77.96	106.58	4,916,132.38	30	14,143.07
10/1/2012	10/31/2012	3,176,733.00	78.08	106.58	4,336,273.09	27	11,227.40
11/1/2012	11/30/2012	3,596,000.00	77.98	106.58	4,914,871.51	30	14,139.45
12/1/2012	12/31/2012	5,942,000.00	78.05	106.58	8,114,008.46	30	23,342.95
1/1/2013	1/31/2013	3,697,000.00	78.28	106.58	5,033,549.57	30	14,480.87
2/1/2013	2/28/2013	3,741,000.00	78.63	106.58	5,070,784.43	30	14,587.99
3/1/2013	3/31/2013	3,741,000.00	78.79	106.58	5,060,487.12	30	14,558.36
4/1/2013	4/30/2013	3,741,000.00	78.99	106.58	5,047,674.14	30	14,521.50
5/1/2013	5/31/2013	3,741,000.00	79.21	106.58	5,033,654.59	30	14,481.17
6/1/2013	6/30/2013	6,182,000.00	79.39	106.58	8,299,251.29	30	23,875.87
7/1/2013	7/31/2013	4,352,000.00	79.43	106.58	5,839,558.86	30	16,799.65
8/1/2013	8/31/2013	4,330,500.00	79.50	106.58	5,805,593.58	30	16,701.94
9/1/2013	9/30/2013	4,330,500.00	79.73	106.58	5,788,845.98	30	16,653.76
10/1/2013	10/31/2013	3,741,000.00	79.52	106.58	5,014,031.44	30	14,424.72
11/1/2013	11/30/2013	4,684,000.00	79.35	106.58	6,291,376.43	30	18,099.47
12/1/2013	12/31/2013	3,741,000.00	79.56	106.58	5,011,510.56	30	14,417.46
1/1/2014	1/31/2014	3,854,000.00	79.95	106.58	5,137,702.56	30	14,780.50
2/1/2014	2/28/2014	8,689,750.00	80.45	106.58	11,512,163.52	30	33,119.00
3/1/2014	3/31/2014	3,910,000.00	80.77	106.58	5,159,437.91	30	14,843.03
4/1/2014	4/30/2014	3,910,000.00	81.14	106.58	5,135,910.77	30	14,775.35
5/1/2014	5/31/2014	3,910,000.00	81.53	106.58	5,111,343.06	30	14,704.67
6/1/2014	6/30/2014	8,689,250.00	81.61	106.58	11,347,877.28	30	32,646.37
7/1/2014	7/31/2014	4,546,875.00	81.73	106.58	5,929,351.98	30	17,057.97
8/1/2014	8/31/2014	3,910,000.00	81.90	106.58	5,088,251.53	30	14,638.24
9/1/2014	9/30/2014	3,910,000.00	82.01	106.58	5,081,426.66	30	14,618.60
10/1/2014	10/31/2014	5,300,000.00	82.14	106.58	6,876,966.16	30	19,784.14
11/1/2014	11/30/2014	3,910,000.00	82.25	106.58	5,066,599.39	30	14,575.95
12/1/2014	12/31/2014	5,510,000.00	82.47	106.58	7,120,841.52	30	20,485.74
1/1/2015	1/31/2015	4,006,000.00	83.00	106.58	5,144,090.12	30	14,798.88
2/1/2015	2/28/2015	6,412,750.00	83.96	106.58	8,140,434.67	30	23,418.97
3/1/2015	3/31/2015	4,090,000.00	84.45	106.58	5,161,778.57	30	14,849.77
4/1/2015	4/30/2015	4,090,000.00	84.90	106.58	5,134,419.32	30	14,771.06
5/1/2015	5/31/2015	6,599,000.00	85.12	106.58	8,262,704.65	30	23,770.73
6/1/2015	6/30/2015	4,247,000.00	85.21	106.58	5,312,114.31	30	15,282.26
7/1/2015	7/31/2015	7,290,000.00	85.37	106.58	9,101,185.43	30	26,182.93
8/1/2015	8/31/2015	8,744,350.00	85.78	106.58	10,864,686.68	30	31,256.29
9/1/2015	9/30/2015	4,090,000.00	86.39	106.58	5,045,864.10	30	14,516.29
10/1/2015	10/31/2015	4,090,000.00	86.98	106.58	5,011,637.16	30	14,417.83
11/1/2015	11/30/2015	4,090,000.00	87.51	106.58	4,981,284.42	30	14,330.51
12/1/2015	12/31/2015	9,445,000.00	88.05	106.58	11,432,687.11	30	32,890.35
1/1/2016	1/31/2016	6,435,875.00	89.19	106.58	7,690,722.70	30	22,125.21
2/1/2016	2/29/2016	4,335,000.00	90.33	106.58	5,114,848.89	30	14,714.76
3/1/2016	3/31/2016	7,288,000.00	91.18	106.58	8,518,919.06	30	24,507.82
4/1/2016	4/30/2016	10,583,125.00	91.63	106.58	12,309,827.16	30	35,413.77
5/1/2016	5/31/2016	5,955,000.00	92.10	106.58	6,891,247.56	30	19,825.22
6/1/2016	6/30/2016	7,303,875.00	92.54	106.58	8,412,005.59	30	24,200.25
7/1/2016	7/31/2016	7,335,766.00	93.02	106.58	8,405,138.04	30	24,180.49
8/1/2016	8/31/2016	6,774,619.00	92.73	106.58	7,786,464.93	30	22,400.65

9/1/2016	9/30/2016	5,615,000.00	92.68	106.58	6,457,128.83	30	18,576.32
10/1/2016	10/31/2016	8,410,625.00	92.62	106.58	9,678,302.88	30	27,843.22
11/1/2016	11/30/2016	4,335,000.00	92.73	106.58	4,982,468.46	30	14,333.91
12/1/2016	12/31/2016	4,335,000.00	93.11	106.58	4,962,134.04	30	14,275.41
1/1/2017	1/31/2017	6,041,000.00	94.07	106.58	6,844,368.87	30	19,690.36
2/1/2017	2/28/2017	6,737,500.00	95.01	106.58	7,557,970.21	30	21,743.30
3/1/2017	3/31/2017	7,474,693.00	95.46	106.58	8,345,409.39	30	24,008.66
4/1/2017	4/30/2017	4,595,000.00	95.91	106.58	5,106,194.35	30	14,689.86
5/1/2017	5/31/2017	5,747,000.00	96.12	106.58	6,372,401.79	30	18,332.57
6/1/2017	6/30/2017	6,736,976.00	96.23	106.58	7,461,570.22	30	21,465.97
7/1/2017	7/31/2017	4,595,000.00	96.18	106.58	5,091,860.05	30	14,648.62
8/1/2017	8/31/2017	6,736,976.00	96.32	106.58	7,454,598.24	30	21,445.91
9/1/2017	9/30/2017	8,359,010.00	96.36	106.58	9,245,571.67	30	26,598.31
10/1/2017	10/31/2017	6,070,434.00	96.37	106.58	6,713,571.19	30	19,314.07
11/1/2017	11/30/2017	6,736,976.00	96.55	106.58	7,436,840.00	30	21,394.82
12/1/2017	12/31/2017	14,069,721.00	96.92	106.58	15,472,047.71	30	44,511.07
1/1/2018	1/31/2018	5,748,361.00	97.53	106.58	6,281,762.69	30	18,071.81
2/1/2018	2/28/2018	20,312,292.00	98.22	106.58	22,041,173.71	30	63,409.59
3/1/2018	3/31/2018	17,895,264.00	98.45	106.58	19,373,054.72	30	55,733.76
4/1/2018	4/30/2018	16,615,732.00	98.91	106.58	17,904,202.98	30	51,508.06
5/1/2018	5/31/2018	17,620,252.00	99.16	106.58	18,938,750.08	30	54,484.32
6/1/2018	6/30/2018	20,312,292.00	99.31	106.58	21,799,255.68	30	62,713.62
7/1/2018	7/31/2018	10,860,124.00	99.18	106.58	11,670,417.58	30	33,574.27
8/1/2018	8/31/2018	20,312,292.00	99.30	106.58	21,801,450.97	30	62,719.94
9/1/2018	9/30/2018	10,860,124.00	99.47	106.58	11,636,393.04	30	33,476.39
10/1/2018	10/31/2018	13,256,284.00	99.59	106.58	14,186,713.01	30	40,813.33
11/1/2018	11/30/2018	16,183,698.00	99.70	106.58	17,300,486.79	30	49,771.25
12/1/2018	12/31/2018	8,222,150.00	100.00	106.58	8,763,167.47	30	25,210.49
1/1/2019	1/31/2019	6,439,088.00	100.60	106.58	6,821,848.90	30	19,625.57
2/1/2019	2/28/2019	5,894,116.00	101.18	106.58	6,208,686.33	30	17,861.58
3/1/2019	3/31/2019	12,205,320.00	101.62	106.58	12,801,053.00	30	36,826.96
4/1/2019	4/30/2019	5,066,000.00	102.12	106.58	5,287,253.04	30	15,210.74
5/1/2019	5/31/2019	5,066,000.00	102.44	106.58	5,270,736.82	30	15,163.22
6/1/2019	6/30/2019	7,433,561.00	102.71	106.58	7,713,649.41	30	22,191.17
7/1/2019	7/31/2019	7,709,000.00	102.94	106.58	7,981,593.36	30	22,962.01
8/1/2019	8/31/2019	5,066,000.00	103.03	106.58	5,240,554.01	30	15,076.39
9/1/2019	9/30/2019	7,433,561.00	103.26	106.58	7,672,563.74	30	22,072.97
10/1/2019	10/31/2019	17,167,611.00	103.43	106.58	17,690,457.12	30	50,893.14
11/1/2019	11/30/2019	8,023,498.00	103.54	106.58	8,259,072.98	30	23,760.28
12/1/2019	12/31/2019	8,083,985.00	103.80	106.58	8,300,492.50	30	23,879.44
1/1/2020	1/31/2020	6,037,996.00	104.24	106.58	6,173,538.12	30	17,760.47
2/1/2020	2/29/2020	7,787,469.00	104.94	106.58	7,909,171.39	30	22,753.66
3/1/2020	3/31/2020	5,294,000.00	105.53	106.58	5,346,674.12	30	15,381.69
4/1/2020	4/30/2020	5,294,000.00	105.70	106.58	5,338,074.93	30	15,356.95
5/1/2020	5/31/2020	12,981,812.00	105.36	106.58	13,132,132.91	30	37,779.44
6/1/2020	6/30/2020	5,294,000.00	104.97	106.58	5,375,197.87	30	15,463.75
7/1/2020	7/31/2020	5,294,000.00	104.97	106.58	5,375,197.87	30	15,463.75
8/1/2020	8/31/2020	10,600,920.00	104.96	106.58	10,764,539.38	30	30,968.18
9/1/2020	9/30/2020	5,294,000.00	105.29	106.58	5,358,861.43	30	15,416.75
10/1/2020	10/31/2020	5,294,000.00	105.23	106.58	5,361,916.94	30	15,425.54
11/1/2020	11/30/2020	7,105,093.00	105.08	106.58	7,206,517.05	30	20,732.21
12/1/2020	12/31/2020	9,003,633.00	105.48	106.58	9,097,527.54	30	26,172.40
1/1/2021	1/31/2021	7,949,098.00	105.91	106.58	7,999,385.00	30	23,013.19
2/1/2021	2/28/2021	7,290,093.00	106.58	106.58	7,290,093.00	30	20,972.65
Numero de Dias						10,428.00	4,800,954.80
Numero de Semanas						1,489.7	

ULTIMOS 10 AÑOS							
Periodo		IBC	I. Inicial	Feb-21	Valor Indexado	Dias	IBL
Inicial	Final	Total		I. Final			
2/1/2011	2/28/2011	339,800.00	74.57	106.58	485,662.92	3	404.72
3/1/2011	3/31/2011	3,398,000.00	74.77	106.58	4,843,638.36	30	40,363.65
4/1/2011	4/30/2011	3,398,000.00	74.86	106.58	4,837,815.12	30	40,315.13
5/1/2011	5/31/2011	3,398,000.00	75.07	106.58	4,824,281.87	30	40,202.35
6/1/2011	6/30/2011	6,733,000.00	75.31	106.58	9,528,656.75	30	79,405.47
7/1/2011	7/31/2011	3,398,000.00	75.42	106.58	4,801,893.93	30	40,015.78
8/1/2011	8/31/2011	3,398,000.00	75.39	106.58	4,803,804.75	30	40,031.71
9/1/2011	9/30/2011	3,398,000.00	75.62	106.58	4,789,193.86	30	39,909.95
10/1/2011	10/31/2011	3,398,000.00	75.77	106.58	4,779,712.82	30	39,830.94
11/1/2011	11/30/2011	3,398,000.00	75.87	106.58	4,773,412.94	30	39,778.44
12/1/2011	12/31/2011	5,622,000.00	76.19	106.58	7,864,454.13	30	65,537.12
1/1/2012	1/31/2012	3,596,000.00	76.75	106.58	4,993,637.52	30	41,613.65
2/1/2012	2/29/2012	3,596,000.00	77.22	106.58	4,963,243.72	30	41,360.36
3/1/2012	3/31/2012	3,596,000.00	77.31	106.58	4,957,465.79	30	41,312.21
4/1/2012	4/30/2012	3,596,000.00	77.42	106.58	4,950,422.11	30	41,253.52
5/1/2012	5/31/2012	3,596,000.00	77.66	106.58	4,935,123.36	30	41,126.03

6/1/2012	6/30/2012	5,942,000.00	77.72	106.58	8,148,460.63	30	67,903.84
7/1/2012	7/31/2012	3,596,000.00	77.70	106.58	4,932,582.75	30	41,104.86
8/1/2012	8/31/2012	3,596,000.00	77.73	106.58	4,930,679.02	30	41,088.99
9/1/2012	9/30/2012	3,596,000.00	77.96	106.58	4,916,132.38	30	40,967.77
10/1/2012	10/31/2012	3,176,733.00	78.08	106.58	4,336,273.09	27	32,522.05
11/1/2012	11/30/2012	3,596,000.00	77.98	106.58	4,914,871.51	30	40,957.26
12/1/2012	12/31/2012	5,942,000.00	78.05	106.58	8,114,008.46	30	67,616.74
1/1/2013	1/31/2013	3,697,000.00	78.28	106.58	5,033,549.57	30	41,946.25
2/1/2013	2/28/2013	3,741,000.00	78.63	106.58	5,070,784.43	30	42,256.54
3/1/2013	3/31/2013	3,741,000.00	78.79	106.58	5,060,487.12	30	42,170.73
4/1/2013	4/30/2013	3,741,000.00	78.99	106.58	5,047,674.14	30	42,063.95
5/1/2013	5/31/2013	3,741,000.00	79.21	106.58	5,033,654.59	30	41,947.12
6/1/2013	6/30/2013	6,182,000.00	79.39	106.58	8,299,251.29	30	69,160.43
7/1/2013	7/31/2013	4,352,000.00	79.43	106.58	5,839,558.86	30	48,662.99
8/1/2013	8/31/2013	4,330,500.00	79.50	106.58	5,805,593.58	30	48,379.95
9/1/2013	9/30/2013	4,330,500.00	79.73	106.58	5,788,845.98	30	48,240.38
10/1/2013	10/31/2013	3,741,000.00	79.52	106.58	5,014,031.44	30	41,783.60
11/1/2013	11/30/2013	4,684,000.00	79.35	106.58	6,291,376.43	30	52,428.14
12/1/2013	12/31/2013	3,741,000.00	79.56	106.58	5,011,510.56	30	41,762.59
1/1/2014	1/31/2014	3,854,000.00	79.95	106.58	5,137,702.56	30	42,814.19
2/1/2014	2/28/2014	8,689,750.00	80.45	106.58	11,512,163.52	30	95,934.70
3/1/2014	3/31/2014	3,910,000.00	80.77	106.58	5,159,437.91	30	42,995.32
4/1/2014	4/30/2014	3,910,000.00	81.14	106.58	5,135,910.77	30	42,799.26
5/1/2014	5/31/2014	3,910,000.00	81.53	106.58	5,111,343.06	30	42,594.53
6/1/2014	6/30/2014	8,689,250.00	81.61	106.58	11,347,877.28	30	94,565.64
7/1/2014	7/31/2014	4,546,875.00	81.73	106.58	5,929,351.98	30	49,411.27
8/1/2014	8/31/2014	3,910,000.00	81.90	106.58	5,088,251.53	30	42,402.10
9/1/2014	9/30/2014	3,910,000.00	82.01	106.58	5,081,426.66	30	42,345.22
10/1/2014	10/31/2014	5,300,000.00	82.14	106.58	6,876,966.16	30	57,308.05
11/1/2014	11/30/2014	3,910,000.00	82.25	106.58	5,066,599.39	30	42,221.66
12/1/2014	12/31/2014	5,510,000.00	82.47	106.58	7,120,841.52	30	59,340.35
1/1/2015	1/31/2015	4,006,000.00	83.00	106.58	5,144,090.12	30	42,867.42
2/1/2015	2/28/2015	6,412,750.00	83.96	106.58	8,140,434.67	30	67,836.96
3/1/2015	3/31/2015	4,090,000.00	84.45	106.58	5,161,778.57	30	43,014.82
4/1/2015	4/30/2015	4,090,000.00	84.90	106.58	5,134,419.32	30	42,786.83
5/1/2015	5/31/2015	6,599,000.00	85.12	106.58	8,262,704.65	30	68,855.87
6/1/2015	6/30/2015	4,247,000.00	85.21	106.58	5,312,114.31	30	44,267.62
7/1/2015	7/31/2015	7,290,000.00	85.37	106.58	9,101,185.43	30	75,843.21
8/1/2015	8/31/2015	8,744,350.00	85.78	106.58	10,864,686.68	30	90,539.06
9/1/2015	9/30/2015	4,090,000.00	86.39	106.58	5,045,864.10	30	42,048.87
10/1/2015	10/31/2015	4,090,000.00	86.98	106.58	5,011,637.16	30	41,763.64
11/1/2015	11/30/2015	4,090,000.00	87.51	106.58	4,981,284.42	30	41,510.70
12/1/2015	12/31/2015	9,445,000.00	88.05	106.58	11,432,687.11	30	95,272.39
1/1/2016	1/31/2016	6,435,875.00	89.19	106.58	7,690,722.70	30	64,089.36
2/1/2016	2/29/2016	4,335,000.00	90.33	106.58	5,114,848.89	30	42,623.74
3/1/2016	3/31/2016	7,288,000.00	91.18	106.58	8,518,919.06	30	70,990.99
4/1/2016	4/30/2016	10,583,125.00	91.63	106.58	12,309,827.16	30	102,581.89
5/1/2016	5/31/2016	5,955,000.00	92.10	106.58	6,891,247.56	30	57,427.06
6/1/2016	6/30/2016	7,303,875.00	92.54	106.58	8,412,005.59	30	70,100.05
7/1/2016	7/31/2016	7,335,766.00	93.02	106.58	8,405,138.04	30	70,042.82
8/1/2016	8/31/2016	6,774,619.00	92.73	106.58	7,786,464.93	30	64,887.21
9/1/2016	9/30/2016	5,615,000.00	92.68	106.58	6,457,128.83	30	53,809.41
10/1/2016	10/31/2016	8,410,625.00	92.62	106.58	9,678,302.88	30	80,652.52
11/1/2016	11/30/2016	4,335,000.00	92.73	106.58	4,982,468.46	30	41,520.57
12/1/2016	12/31/2016	4,335,000.00	93.11	106.58	4,962,134.04	30	41,351.12
1/1/2017	1/31/2017	6,041,000.00	94.07	106.58	6,844,368.87	30	57,036.41
2/1/2017	2/28/2017	6,737,500.00	95.01	106.58	7,557,970.21	30	62,983.09
3/1/2017	3/31/2017	7,474,693.00	95.46	106.58	8,345,409.39	30	69,545.08
4/1/2017	4/30/2017	4,595,000.00	95.91	106.58	5,106,194.35	30	42,551.62
5/1/2017	5/31/2017	5,747,000.00	96.12	106.58	6,372,401.79	30	53,103.35
6/1/2017	6/30/2017	6,736,976.00	96.23	106.58	7,461,570.22	30	62,179.75
7/1/2017	7/31/2017	4,595,000.00	96.18	106.58	5,091,860.05	30	42,432.17
8/1/2017	8/31/2017	6,736,976.00	96.32	106.58	7,454,598.24	30	62,121.65
9/1/2017	9/30/2017	8,359,010.00	96.36	106.58	9,245,571.67	30	77,046.43
10/1/2017	10/31/2017	6,070,434.00	96.37	106.58	6,713,571.19	30	55,946.43
11/1/2017	11/30/2017	6,736,976.00	96.55	106.58	7,436,840.00	30	61,973.67
12/1/2017	12/31/2017	14,069,721.00	96.92	106.58	15,472,047.71	30	128,933.73
1/1/2018	1/31/2018	5,748,361.00	97.53	106.58	6,281,762.69	30	52,348.02
2/1/2018	2/28/2018	20,312,292.00	98.22	106.58	22,041,173.71	30	183,676.45
3/1/2018	3/31/2018	17,895,264.00	98.45	106.58	19,373,054.72	30	161,442.12
4/1/2018	4/30/2018	16,615,732.00	98.91	106.58	17,904,202.98	30	149,201.69
5/1/2018	5/31/2018	17,620,252.00	99.16	106.58	18,938,750.08	30	157,822.92
6/1/2018	6/30/2018	20,312,292.00	99.31	106.58	21,799,255.68	30	181,660.46
7/1/2018	7/31/2018	10,860,124.00	99.18	106.58	11,670,417.58	30	97,253.48
8/1/2018	8/31/2018	20,312,292.00	99.30	106.58	21,801,450.97	30	181,678.76
9/1/2018	9/30/2018	10,860,124.00	99.47	106.58	11,636,393.04	30	96,969.94

10/1/2018	10/31/2018	13,256,284.00	99.59	106.58	14,186,713.01	30	118,222.61
11/1/2018	11/30/2018	16,183,698.00	99.70	106.58	17,300,486.79	30	144,170.72
12/1/2018	12/31/2018	8,222,150.00	100.00	106.58	8,763,167.47	30	73,026.40
1/1/2019	1/31/2019	6,439,088.00	100.60	106.58	6,821,848.90	30	56,848.74
2/1/2019	2/28/2019	5,894,116.00	101.18	106.58	6,208,686.33	30	51,739.05
3/1/2019	3/31/2019	12,205,320.00	101.62	106.58	12,801,053.00	30	106,675.44
4/1/2019	4/30/2019	5,066,000.00	102.12	106.58	5,287,253.04	30	44,060.44
5/1/2019	5/31/2019	5,066,000.00	102.44	106.58	5,270,736.82	30	43,922.81
6/1/2019	6/30/2019	7,433,561.00	102.71	106.58	7,713,649.41	30	64,280.41
7/1/2019	7/31/2019	7,709,000.00	102.94	106.58	7,981,593.36	30	66,513.28
8/1/2019	8/31/2019	5,066,000.00	103.03	106.58	5,240,554.01	30	43,671.28
9/1/2019	9/30/2019	7,433,561.00	103.26	106.58	7,672,563.74	30	63,938.03
10/1/2019	10/31/2019	17,167,611.00	103.43	106.58	17,690,457.12	30	147,420.48
11/1/2019	11/30/2019	8,023,498.00	103.54	106.58	8,259,072.98	30	68,825.61
12/1/2019	12/31/2019	8,083,985.00	103.80	106.58	8,300,492.50	30	69,170.77
1/1/2020	1/31/2020	6,037,996.00	104.24	106.58	6,173,538.12	30	51,446.15
2/1/2020	2/29/2020	7,787,469.00	104.94	106.58	7,909,171.39	30	65,909.76
3/1/2020	3/31/2020	5,294,000.00	105.53	106.58	5,346,674.12	30	44,555.62
4/1/2020	4/30/2020	5,294,000.00	105.70	106.58	5,338,074.93	30	44,483.96
5/1/2020	5/31/2020	12,981,812.00	105.36	106.58	13,132,132.91	30	109,434.44
6/1/2020	6/30/2020	5,294,000.00	104.97	106.58	5,375,197.87	30	44,793.32
7/1/2020	7/31/2020	5,294,000.00	104.97	106.58	5,375,197.87	30	44,793.32
8/1/2020	8/31/2020	10,600,920.00	104.96	106.58	10,764,539.38	30	89,704.49
9/1/2020	9/30/2020	5,294,000.00	105.29	106.58	5,358,861.43	30	44,657.18
10/1/2020	10/31/2020	5,294,000.00	105.23	106.58	5,361,916.94	30	44,682.64
11/1/2020	11/30/2020	7,105,093.00	105.08	106.58	7,206,517.05	30	60,054.31
12/1/2020	12/31/2020	9,003,633.00	105.48	106.58	9,097,527.54	30	75,812.73
1/1/2021	1/31/2021	7,949,098.00	105.91	106.58	7,999,385.00	30	66,661.54
2/1/2021	2/28/2021	7,290,093.00	106.58	106.58	7,290,093.00	30	60,750.78
Numero de Dias						3,600	7,724,975.08
Numero de Semanas						514.29	

IBL	
TODA LA VIDA	4,800,954.80
ULTIMOS 10 AÑOS	7,724,975.08
MAYOR	7,724,975.08

Tasa de Reemplazo	
r = 65,5 - 0,5s	

IBL	7,724,975.08
SMLV 2021	908,526.00
S=	8.5
R=	61.25
Semanas Adicionales	189
Razon Semanas Adicionales	50
Total Semanas Adicionales	3
Razon Incremento	1.5
Incremento	4.50
Tasa de Reemplazo	65.75

IBL	\$ 7,724,975.08
TASA DE REEMPLAZO	65.75%
PENSION	5,079,064.66

Liquidacion de Retroactivos						
Año	IPC	Pension	F. Inicial	F. Final	Dias	Mesadas Ordinarias
2021		5,079,064.66	4/1/2021	12/31/2021	270	45,711,581.93
2022	5.62%	5,364,508.09	1/1/2022	12/31/2022	360	64,374,097.12
2023	13.12%	6,068,331.55	1/1/2023	5/31/2023	150	30,341,657.77
Total						140,427,336.82

NICANOR ANTONIO PARRA RUIZ
CONTADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA